

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS Y COMENTARIOS EN TURNO A LOS DELITOS
FEDERALES PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE ----
REFORMA AGRARIA Y SUPLETORIAMENTE, EN LA LEY
DE RESPONSABILIDADES DE FUNCIONARIOS Y -----
EMPLEADOS DE LA FEDERACION.

JUAN MORALES SANCHEZ
M.A.S.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:

JUAN MORALES SANCHEZ.

MEXICO, D.F., 1972.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas

Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (Méjico).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCIÓN GENERAL

Una importante rama del Derecho Social, el Derecho Agrario, en Méjico, fué recientemente objeto de una actualización legislativa, mediante la reciente promulgación de la llamada LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, ordenamiento legal, que viene a substituir al anterior CÓDIGO AGRARIO, considerado ya por muchos estudiosos del Derecho Social, como inadecuado para interpretar la realidad social, legal y política en el agro mexicano.

Cruciales que necesariamente la nueva Ley debió inspirarse en los logros implementados del sector campesino - del resto de obtener en forma pronta y expedita la adecuada resolución a sus instancias agrarias, sustituto de los interminables procedimientos administrativos y burocráticos, que traían como finesta consecuencia en el sector agrario, su descomunalización en las instituciones y la insuperabilidad jurídica en la tenencia de la tierra, con el consiguiente trastorno y retraso en el progreso económico de Méjico.

La Ley Federal de Reforma Agraria, que viene a ser la Ley Reguladora del artículo 27 constitucional, deberá esforzarse inspirarse en los principios de igualdad que recoge nuestra Carta Magna, para proteger y hacer respetar, tanto la pequeña propiedad rural en explotación, como la Institución de la llamada propiedad ejidal, regulando las formas y servicios necesarios para que los campesinos mexicanos sean dueños de las tierras de que carecen, definiendo los derechos y obligaciones que tienen y deben cumplir, tanto los propietarios ejidatarios, como los que poseen la tierra en forma privada, y estableciendo las formas y servicios que deben proveerse a los campesinos mexicanos, para que no queden excluidos ni marginados de la economía mexicana.

gaciones de los ejidos y comunidades y de los ejidatarios y propietarios en lo particular, determinando asimismo los derechos y obligaciones de los propietarios particulares agrícolas o ganaderos, que acogiéndose a los beneficios constitucionales, optan por la forma de explotación de la tierra a título de propiedad privada, dentro de ciertos límites legales establecidos como medida oficial y necesaria para evadir el robo latifundista.

Ante la imposibilidad de examinar el total contenido de nuestra Legislación Agraria, habremos de concretarnos a su aspecto estrictamente de derecho penal contenido en su Libro Séptimo, relativo a las responsabilidades penales en Materia Agraria; examinaremos así, los conceptos doctrinarios del delito en la legislación penal vigente, de suerte que intentaremos clasificar los tipos delictivos establecidos por el legislador, en la Ley Federal citada, dividiéndolos con criterio expositivo y dando el punto de vista del sujeto activo del delito, en Oficiales y Especiales; mencionando diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados de la Federación, supletoriamente aplicando a las autoridades agrarias, funcionarios y empleados de la Dependencia competente que tienen a su cargo la aplicación de la propia ley; finalmente habrá de contemplarse el papel que corresponde al Ministerio Público Federal, en la constatación de los responsables de la comisión de los delitos oficiales y especiales, previstos por el citado Ordenamiento Legal, haciendo algunas consideraciones sobre la naturaleza de la institución.

CAPÍTULO PRIMERO.

CONCEPTOS GENERALES DEL DELITO, SU DEFINICIÓN Y ELEMENTOS.

- a).- Antecedentes doctrinarios sobre la definición del delito en el Derecho Penal vigente.
- b).- El delito en el Derecho Penal Francés.
- c).- El delito en el Derecho Penal Aleman.

CAPITULO PRIMERO.

CONCEPTOS GENERALES DEL DELITO, SU DEFINICION Y ELEMENTOS.

a) ^o Antecedentes sobre las normas sobre la definición del delito en el Decreto Federal vigente.

El análisis general de las figuras delitivas previstas en la vigente Ley Federal de Reforma Agraria, complementariamente nos obliga a remitirnos a las disposiciones relativas de la Constitución Federal y a la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados de la Federación, aplicables a los funcionarios y empleados de la Dependencia competente que tiene el encargo de aplicar la Ley de Reforma Agraria; sobre bien, como en el Libro Íntimo, Capítulo Unico, referente a las responsabilidades en materia agraria de dicho Organismo Legal. Indistintamente se habla de delitos, faltas y omisiones e interesaciones entre tanto los aspectos delitivos, se hace necesario analizar doctrinalmente el concepto de delito, ya que es indispensable para nuestro estudio, ejer plenamente establecida, quié conducta, en lo particular quies sancionar el legislador como delictuosa en la materia agraria.

DEFINICION DEL DELITO.- Etimológicamente, la palabra delito se hace derivar del verso latino "deliquerere", traducido como abandonar o apartarse del buen camino; hasta la fecha los

tratadistas, no han podido establecer una definición de delito encasillable, a uno con fundamento en los elementos de antropo y fuerza como criterios de la naturaleza del concepto a definir; pues como se lugares suponer, no es factible obtener una definición general de todos los conceptos del derecho, de manera que ante tal dificultad, esto ha sido posible definir descriptivamente el concepto de delito, con base en los diversos elementos que lo integran y que lo individualizan, apoyándose a la conducta humana voluntaria, conducta que se encuentra prevista en una ley y que además es sancionada con una pena y así Francisco Carrera, exponente de la Escuela Clásica del Derecho Penal nos da la siguiente definición de delito: LA INFRACTION DE LA LEY DEL ESTADO, PREVISTAS PARA PROTEGER LA SEGURIDAD DE LOS CIUDADANOS, RESULTANTE DE UN ACTO EXTENDIDO DEL HOMBRE, POSITIVO O NEGATIVO, MORALMENTE IMPUNIBLE Y POLÍTICAMENTE DILETO. (1)

Pasando a analizar los términos de la anterior definición, se tiene que el delito en el concepto de Carrera, es una infracción de la Ley del Estado, con ello quiere establecer una importante diferenciación con la Infraacción a la Ley Divina, denunciado pecado y con la Infraacción a las leyes morales, denunciado vicio, se nota en el anterior concepto, una aprobación del delito como un fenómeno social que interesa reprinar al Estado representante de las mayorías lo que hace evidente referencia a Garrard sobre su concepción del delito. Se dice en la anterior definición que el delito es resultante de un acto extendido del hombre, mien-

- 1 -

positivas o negativas; sobre todo, en virtud del Maestro Costellano, con las anteriores terminas, se quiere dejar clara que del desarrollo de la ley penal, se extrajeron las semejantes opiniones, ideas y postulaciones y que conforme al mismo puede ser agente del delito en ciertas novedades y particularidades. En virtud a lo anterior definimos que el hecho de que se cometa, debe ser moralmente imputable, lo que significa ya un elemento sujeto (o de carácter moral), la imputabilidad que viene a darle "poder" a la acción de alguien y considerar que a su vez quien el se culpabilizó, ya que para que la justicia social tenga el derecho de imputar una acción a la cuenta de alguien, es necesario que el agente haya cometido una falta o culpa, es decir, que sea culpable, lo que constituye la base de la responsabilidad; de tal manera que los tres conceptos imputabilidad, culpabilidad y responsabilidad se lligen y se complementen. (2)

CONCEPTO SISTEMÁTICO DEL DELITO. - Refiriéndose, nos da en una concepción social del delito, en su definición citada por el Maestro Costellano: LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS ALTRUISTAS DE PROGRESO Y PLENO, DE LA MISMA PROPORCIÓN PARA LA RESERVA DEL INDIVIDUO A LA COLECTIVIDAD. Cardenal en su propósitos de determinar los elementos del concepto de delito, recurre al estudio de la conducta del hombre dentro de la sociedad de la que forman parte y encuentra que algunas veces el hombre no es consciente, lo hace apartarse de la conductividad por contrario a supuestos de convivencia, que son inconvenientes para que el hombre viva en sociedad, tales como:

la prohibición, la pliedad y los sentimientos altruistas. Es sumamente importante el análisis del delito, desde el punto de vista sociológico, para una mejor comprensión de su naturaleza jurídica, pues de ninguna manera se puede ni debe analizar el delito como un hecho个别的, sino necesariamente suscrito al libre albedrío del hombre que ejerce en el seno de la sociedad de que forma parte y dentro de ciertas normas impuestas por la propia sociedad, en la que convive como imperativo de su naturaleza social. (3)

CONCERTE JURÍDICO DEL DELITO.* Son varios los elementos que constituyen la naturaleza jurídica del concepto de delito; * como se dijo con anterioridad, los crétodistas coinciden en afirmar que el delito es un acto derivado de la conducta humana o una abstención, que transgrede la ley con una pena, siguiendo que la anterior conducta humana para ser considerada como delictuosa, debe ser, tipica, antijurídica, culpable, imputable y punible. Segundo Caviglia Gómez, recoge los anteriores elementos en su siguiente definición: LA ACCIÓN TIPI-
CAMENTE ANTIJURÍDICA Y CULPABLE (4); con mayor amplitud Dingue de Asua, nos da la siguiente definición: DELITO ES EL ACTO TIPIGAMENTE ANTIJURÍDICO CULPABLE, COMETIDO A VECES A CONDICIONES OBJETIVAS DE PENALIDAD, IMPUTABLE A UN HOMBRE Y SUBMETIDO A UNA SANCION PENAL. (5); a continuación procedemos a analizar los términos de la anterior definición que son tanto más generales aceptados por casi todo el espíritu de nuestra legislación penal. En la anterior definición se dice que el delito es un acto tipicamente antijurídico, es decir, con

ello se da a entender que debe tratarse de un acto expresamente previsto por la Ley; pues no todos los actos que de algún modo manifiestan deteriorar las relaciones de convivencia del hombre en sociedad, pueden constituirse delitos, si no existe y precisamente aquellos actos que expresamente considera la Ley como delitos. Lo que constituye el principio de "tipicidad"; es decir, existen muchos actos humanos que resultan violatorios de principios de altruismo, probidad y moralidad, contrarios a normas sociales y morales y que no están considerados como delitos y en cambio contra los cuales otros otros hechos violatorios de tales normas, si se encuentran previstos como delitos en la legislación penal. En su definición Jiménez de Asúa, no menciona expresamente el concepto de abstención o omisión, de no hacer lo que la Ley ordena; si bien es evidente que bajo el concepto de acto que se contiene en la anterior definición, se comprenden los actos positivos y los negativos, o sea los acciones y las omisiones; igualmente pues al Maestro Castellanos doctrina que la "tipicidad", es clara a ser el condicional de una conducta con lo desarraigado traido en la Ley: la coincidencia del comportamiento con el desarraigado por el legislador, la consecución de un hecho a la violencia de la Ley. (6) El tipo a su vez, nos da un criterio de diferenciación de las normas penales, en función de factores subjetivos y objetivos y en razón de la naturaleza del bien jurídico tutelado y así también a delitos contra la seguridad de la salud; delitos contra la salud; contra la economía pública; contra la vida e integridad de las personas; contra el honor y contra las personas en su patrimonio. En *

la definición que venimos comentando, no habla de acto tipico delicto anti-jurídico, para mantener el principio de "anti-juridicidad" y concepto de carácter negativo que significa lo contrario a correr la sanción legalidad, aludiendo la negación del Maxima Constitución, puede considerarse como formal y como material; será formal en cuanto implica la trascendencia de una norma establecida por el Estado y será material, en cuanto implica contradicción a los intereses colectivos. Quello Calde, por su parte, encuentra en la anti-juridicidad un doble aspecto: la rebeldía contra la norma jurídica que viene a ser la anti-juridicidad formal y el daño o perjuicio social causado por esa rebeldía, atañe a el interés jurídico tutelado, lo que constituye la anti-juridicidad material. En tanto el concepto de anti-juridicidad, Carlos Bloedding, encuentra que el delito no es lo contrario a la ley, "sino el acto que se ajusta a lo previsto en la ley penal y por su parte José Ernesto Mayer, señala la anti-juridicidad, como la contradicción a las normas de cultura reconocidas por el Estado". (7)

En su definición, Jiménez de Asúa, habla "del delito como de un acto culpable en el que lo "culpable" viene a ser importante elemento del delito y en ello intervienen el conocimiento y la voluntad humanas; Por su parte, define la culpabilidad, como el nexo intelectual y material que une al sujeto con el resultado de su acto, dando la misma respuesta a los conceptos emocional y voluntario; por su parte Quello Calde, estima que un conducto es culpable,

cuando se causa daño intencionalmente pudiendo entre ello y su autor, nube sobre la jurisdicción reprochada. (8) La culpabilidad debe quedar remitida dos formas; cuando al delito se comete sin dándole la intención delictuosa, se tiene el delito y cuando la conducta ilícita se comete actuando en olvido de las prescripciones indispensables cumplidas por el Estado en la vida criminaria, se tiene la culpa, concepto que suele equipararse a la no intencionalidad.

La definición que venimos analizando, añade un nuevo elemento "condiciones objetivas de punibilidad"; para Fernando Castellanos no constituyen elementos esenciales del delito, tratándose excepcionalmente, dice, de exigencias del legislador, como condiciones para la imputación de la pena; "en efecto estas condiciones de objetividad no se dan en todos los delitos, lo que implica que este elemento fijado por Alfonso de Ávila, no debe considerarse como esencial del delito, - sino meramente accidental, como lo admite expresamente en su definición apuntada al afirmar que el auto tipicamente jurídico "a veces" está sujeto a condiciones objetivas de punibilidad. (9)

En la definición de delito que nos da Alfonso de Ávila, se tienen nuevos elementos cuando nos habla de "acto imputable a un hombre, lo que nos lleva al principio de la "Imputabilidad" que pasemos a analizar; en efecto, Fernando de Castellanos explica y sostiene que la Imputabilidad, es un presupuesto necesario de la culpabilidad y dice que para que el individuo cometa o entienda la ilicitud de un acto y sea

quiero realizarlo» culpabilidad = debe tener capacidad de « entender y querer» imputabilidad y alquien la definición de Max Ernesto Mayer, dice: La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del sujeto, para obrar según el justo conocimiento del deber existente y con Franz Von Liszt dice: es la capacidad de obrar en derecho penal, es decir, de realizar estos referidas al derecho penal, que traejan consigo las consecuencias penales de la infracción para terminar definiendo la imputabilidad como LA CAPACIDAD DE ENTENDER Y DE QUERIR EN EL CASO DEL DERECHO PENAL. Al concepto de imputabilidad, dice Fernando Castellanos, se oponen los causas de Infoputabilidad y expone que si la imputabilidad es el supuesto de la culpabilidad, si aquello no existe, ésto tampoco y no puede configurarse el delito, por lo que la Infoputabilidad, viene a ser el aspecto negativo del delito, de manera que las causas de Infoputabilidad, vienen a ser todos aquellos capaces de anular o neutralizar ya sea el desarrollo o actividad de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delitosidad; se refiere pues, evidentemente, a todos aquellos circunstancias que impiden objetivamente el libre ejercicio de las facultades intelectivas y volitivas del hombre; como ejemplo de dichas causas de Infoputabilidad pone: el estado de Incapacidad, el estado grave y la sorprendencia, que conceptúa como legales y la nología de edad que conceptúa como supralegal. (10)

Finalmente en la definición que se viene

estudiando, se dice que el acto de que se trata, está sujeto a una "sanción penal", o sea que con ello se aplica el principio de "punibilidad" o enunciado de cierto pena que es consecuencia de una conducta e en concreto se dice de un acto que es punible, cuando amerita ser penado o castigado. Fernando Gómez Lanza nos dice que punibilidad engloba los siguientes conceptos: a) Meritimiento de penas; b) Averno estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y c) Aplicación práctica de las penas establecidas en la ley. En torno al concepto de "punibilidad", los tratadistas mantienen del Derecho Penal, no han uniformado su criterio para determinar si la pena o la posibilidad, -- constituye un elemento esencial del delito; en efecto algunos sostienen que la pena es una consecuencia del delito y otros que, sin la pena, la norma o disposición penal sería simplemente declarativa; también se habla de algunos actos que sin estar considerados como delitos, llevan aparejadas "una pena, como es el caso de las correcciones disciplinarias sencillas y medidas administrativas aplicables a infracciones disciplinarias, administrativas ya mereces faltas; se habla -- también de los casos constitutivos o circunstancias que aún dejando subsistente el delito, impiden la aplicación de la pena, v.g.: el robo entre ascendentes y descendientes; el robo que no asciende de 25 pesos; el aborto, cuando el aborto no sea resultado de una violación y el enriquecimiento de parturientas allegadas; considerada la cuestión desde el punto de vista de la filosofía del derecho, estamos de acuerdo con --

el Maestro Fernando Casellanos, se cuenta a la distinción que hace entre los conceptos de penitabilidad y pena, considerando aquella como calidad de lo conducto, la cual por su naturaleza típica, antijurídica y culpable, exige la imputación de la pena y daño, considerada como el castigo impuesto por el Estado al delincuente para garantizar el orden jurídico; es la reacción del poder público frente al delito; de manera que podemos considerar que la pena siendo el apuntado punto de vista de la Filosofía del Derecho, no es elemento esencial del delito, dado que en los casos ya mencionados se ha visto que el delito puede presentarse en forma tal que la sea imponible la pena prevista por la ley y si el delito de alguna manera puede prescindir de la pena, ésta no lo sería esencial y por tanto bajo dicho punto de vista la pena no constituiría elemento esencial del delito y al faltar aquella, no se altera la naturaleza de ésta.

Celestino Porte Pait, citado por el Maestro Fernando Casellanos, después de algunas investigaciones modificó su anterior criterio, para admitir y proponerse en el sentido de que la penitabilidad no tiene el rango de elemento esencial del delito, siendo sólo una consecuencia.

(II)

El concepto de la prescripción, constituye un argumento más en favor del anterior punto de vista, considerando como un caso más en que siendo aplicable una pena a un delito, este rebasado y tuvo efectos sin aquella.

b) El delito en el Derecho Penal Francés.

Se ha creído conveniente, hacer un comentario sobre el concepto de delito en la legislación francesa, por constituir ésto un antecedente a nuestra legislación en el vigente y dada que algunas teorías en la doctrina y algunos principios del Derecho Penal Mexicano, se han inspirado en corrientes penalistas francesas.

Para el Derecho Penal Francés, el delito es una forma especial de infracción; es decir, que el término infracción, comprende al término delito y así Bertrand, en su Compendio De Derecho Criminal, expone que el concepto de Infracción, puede ser considerado como fundamento social y como fundamento jurídico; en el primero de los casos, es un producto de la Ley de la evolución y se transforma bajo la influencia de la civilización; a cada época y en cada país, la mayoría o el Estado que lo represente, tiene un concepto particular de las condiciones fundamentales de la vida social, considerando un cierto número de reglas de conducta, como necesarias para la existencia de la sociedad en ella quales determinan, a través de la legislación penal, los castigos o las sanciones que impone a los ciudadanos, bajo la amenaza de una pena. (12)

Como fundamento jurídico, la infracción es un hecho que se les instituciones jurídicas, tras aprehender una pena como consecuencia y sanción; la infracción en este aspecto, no es más la violación de la ley penal, sino de los Intereses protegidos por la ley penal. (13)

El Código Penal Francés, no contiene una

definición de la Infracción, éste se contenta en dividir las Infraacciones en tres categorías: crímenes, delitos y contraveniciones y así el artículo 1o. del Código Penal Francés, así dice a la letra: "La Infracción que la Ley castiga con penas de paliza es una contravención • La Infracción que las Leyes castigan con penas correcionales, es un delito• La Infracción que las Leyes castigan con penas sancionativas o infernantes, es un crimen" (14)

R. Garraud, en su Tratado, anteriormente citado nos dice que la Infracción implica una acción o una "moción del hombre"; es decir, un movimiento voluntario del cuerpo o la acción de tal movimiento, destinado a producir un cambio en el mundo exterior; resulta de esta acción fundamental que todo Infracción exige, para estar constituida, un hecho exterior, los pensamientos, las resoluciones, no pueden ser bajo el influjo de la Ley penal que gobierna los actos de los hombres en cuanto se manifiestan por una actividad exterior, positiva o negativa. (15)

Toda voluntad que no se traduce en un acto, debe escapar a cualquier represión, de donde surge una primera división de los delitos, en delitos de acción y delitos de inacción; los delitos de acción son los más comunes y los de no acción, tienen un carácter excepcional en la legislación penal. (16)

Siguiendo con el análisis del concepto de delito en la Doctrina del Derecho Penal Francés, R. Garraud,

nos dice que la Ley penal, tiene por finalidad impedir que se haga el mal, más bien constituir o hacer el bien, siendo ésta claramente prohibitiva y raramente imperativa y añade que la omisión no puede ser un procedimiento de realización de delitos de comisión, siendo la excepción que ocurre en los delitos de omisión intencional y comprende en los delitos de omisión involuntaria, en los cuales la falta resulta de la negligencia, es decir, más bien de una abstención que de una actividad culpable, caso de una torpeza o de una imprudencia, de esta suerte R. Garraud, define la Infracción como: UN HECHO, COMETIDO O PROMOVIDO POR LA LEY DE ANTERIOR, DADO LA SANCION DE UNA PENA PROPIAMENTE DICHA Y QUE NO SE JUSTIFICA POR EL EXERCICIO DE UN DERECHO. (17)

Para su estudio R. Garraud, clasifica las Infracciones con dos criterios: lo. desde el punto de vista de su realización exterior, de su materialidad; es decir, objetivamente, o sea desde el punto de vista de la acción o inacción culpable que se incrimina y 2o. desde el punto de vista de su moralidad; es decir, subjetivamente, o sea desde el punto de vista de la voluntad del agente que comete la acción o inacción incriminada; en ulteriores comentar los autores que sólo si el hombre puede ser el autor de una manifestación tal de su voluntad que sus consecuencias puedan serle incriminadas y añade que el propio hombre sujeto de derecho o persona y sólo él, puede ser el autor y la víctima de una Infracción; por lo tanto los demás seres no pueden ser el sujetos el objeto del delito, no pueden ser el autor o la víctima de la Infracción. (17)

Añade el mismo autor, atendiendo en el concepto de que sólo el hombre como sujeto es derechos y por tanto como persona, puede ser el sujeto y objeto de la infracción y de ninguna manera los seres animados e inanimados fuera de él, que apartadamente de costumbre de este pensamiento, en Francia, el dos de julio de 1854, fue promulgada una ley que reprobaba los malos tratos que pudieran ejercerse sobre los animales; pero explica que el propósito de esta ley, no fué el de conferir derechos a los animales, dado que el único sujeto de derechos posible lo es el hombre; de tal manera que dichas disposiciones legales se encaminaban a castigar la crueldad o actos que por su publicidad pudieran ser manifestos para las buenas costumbres. (19)

En la Doctrina Francesa del Derecho Penal, las infracciones suelen clasificarse de la siguiente manera: En razón de su gravedad, como se dijo en crímenes, delitos y contravenciones; en razón de su moralidad, en infracciones Intencionadas y no intencionadas; en razón de su materialidad en infracciones simples e infracciones colectivas, en Infracciones Instantáneas y continuas o sucesivas; en Infracciones flagrantes e Infracciones no flagrantes; desde el punto de vista del objeto, en Infracciones contra la cosa pública e Infracciones no pública y dando un punto de vista genérico en Infracciones ordinarias e Infracciones especiales. (20)

c) El delito en el Derecho Penal Mexicano.

El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales y para todo lo Republica en materia federal, "no es la sanguinaria delincuencia en exceso en su artefacto lo que como a continuación se indica: "Delito es el acto o omisión que perjudican los tipos penales". Raul Carrasco y Trujillo, en su Código Penal Anotado, nos dice que el acto y la omisión son las dos únicas formas de manifestación de la conducta humana que pueden constituir delito. El acto consiste en una actividad positiva, en un hacer lo que se debe hacer, en un comportamiento que viola una norma que prohíbe; la omisión es una actividad negativa, es un dejar de hacer lo que se debe hacer, es omitir obediencia a una norma que impone un deber a hacer, ambos conceptos se refieren obviamente a la conducta humana, e implican manifestación de la voluntad que produce un daño o peligro de daño en el mundo exterior. Ilanos resultado, salatiendo una relación de causa y efecto entre la conducta humana y el resultado y efecto que la ocasiona debe existir en mayor efectivo, corporal y voluntario, no siendo estos pensamientos relevantes, ni los movimientos reflejos ni los accidentales, ni los pensamientos, ideas o intenciones, en cuanto tales actos no se llevan a la práctica o no han resultado; la omisión, por su parte, es un no hacer activo, corporal y voluntario, cuando se tiene el deber de hacer, cuando ese hacer no esperado y se tiene el poder de no omitirlo, por lo que se causa un resultado típico penal; consecuentemente no son causaciones penalmente relevantes, las inactitudes fagocidas por un impedimento legítimo, y las que no estén manejadas

tipificados penamente. La omisión a su vez puede ser material y espiritual, según que deje de ejecutarse el resultado corporal esperado o según que se execute, pero sin tener las debidas preaventuras; la omisión material, de lugar o de los delitos de simple omisión y a los de comisión por omisión y la espiritual a los llamados de improbidad o no intencionales. (21)

La definición de delito que nos proporciona el Código Penal ya mencionado, señala de inmediato dos elementos de carácter subjetivo y derivados obviamente de la conducta humana, la acción y la omisión; atude también a la tipicidad, en cuanto la acción o la omisión debe estar prevista por la ley y se atude igualmente a la punibilidad, en razón de la pena que impone la ley a la acción o a la omisión, pena o sanción que viene a ser la consecuencia al acto humano que la ley quiere que no se haga y a la omisión humana de obediencia a lo que la ley quiere que se haga. Estimamos por nuestra parte que la ley penal en sus disposiciones, no necesariamente debe contener la definición del delito, si bien consideramos más completa la definición que da el Dr. José de Juncos de Asúa que ya analizamos anteriormente, pues nos ofrece los elementos esenciales de que consta el concepto, si bien explica elementos accidentales, con el propósito de darse una definición clara y completa del delito acorde a nuestra legislación penal vigente.

Conforme al criterio sustentado por la ma-

Dogmáticas Jurídicas Modernas, el delito se le considera como «acción anti-jurídica, típica, imputable, culpable y punible; acción anti-jurídica, en cuanto se opone a los normas de cultura humana subsumidas en la norma penal; típico, en cuanto se adecúa al tipo legal o a la hipótesis de conducta humana prevista en la ley; imputable, en cuanto es atribuida a un sujeto en vista de su capacidad penal; es decir de su capacidad para entender y querer hacer actos u omisiones referidos al derecho penal; culpable, en cuanto presupone un nexo entre el entendimiento y voluntad del sujeto humano y el resultado de su acto; es decir la conducta se considera culpable, cuando en virtud de la relación psíquica entre el autor y el resultado contenido en su conducta, debe serle jurídicamente reprochado; ya mencionamos anteriormente que la culpabilidad presupone la imputabilidad; pues para poder atribuir a un sujeto una conducta culpable, el sujeto debe tener la capacidad necesaria para entender y querer la realización de actos referidos al derecho penal que traen consigo las consecuencias penales de la infracción; Finalmente se admite que el delito es una acción punible en el sentido de estar comprendida con una pena en la ley penal. (22)

El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en su artículo 6o, hace una división de los delitos subjetivamente en: Intencionales y No Intencionales o de Impunidad y en su Libro Segundo, se contiene una clasificación de los delitos, en razón del Interés Jurídico tutelado vgr. delitos contra la seguridad de la Nación, contra la salud, contra la vida e integridad corporal etc.

NOTAS BIBLIOGRÁFICAS DEL CAPÍTULO PRIMERO.

- 1.- Castellanos Fernando: "Elementos Elementales de Derecho Penal". - Tercera Edición. - Pág. 156.
- 2.- Autor citado, opus cit. Pág. 159.
- 3.- Autor citado, opus cit. Pág. 159.
- 4.- Guille Colón, Eugenio: "Derecho Penal". - 6a. Edic. pág. 156
- 5.- Castellanos, Fernando, opus cit. Pág. 164.
- 6.- Autor citado, opus cit. Pág. 216.
- 7.- Autor citado, opus. cit. Pág. 232.
- 8.- Guille Colón, Eugenio, opus cit. pág. 200.
- 9.- Castellanos, Fernando, opus cit. páginas 167.
- 10.- Autor citado, opus cit. Págs. 276 y 279.
- 11.- Autor citado, opus cit. Pág. 166.
- 12.- Gorrond, R., "Práctica de Derecho Criminal". Págs. 61 y 62.
- 13.- Autor citado, opus cit. Pág. 62.
- 14.- Autor citado, opus cit. Pág. 73.
- 15.- Autor citado, Pág. 63 de opus cit.
- 16.- Autor citado, opus cit., Pág. 63.
- 17.- Autor citado, opus cit., Pág. 65.
- 18.- Autor citado, opus cit. Pág. 72.
- 19.- Autor citado, opus cit. Pág. 72.
- 20.- Autor citado, opus cit. Págs. 72 y 73.
- 21.- Carrasco y Trujillo, Raúl: "Código Penal Anotado" 1a. - Edición. - 1961. - Antigua Librería Sabreda, Pág. 32.
- 22.- Autor citado, opus. cit. páginas 32.

CAPÍTULO DECIMOO.

CAPÍTULO SEGUNDO.

**DELITOS FEDERALES EN MATERIA AGRARIA Y RESPONSABILIDADES PENAL
DE LOS OTROS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN, Y DE LOS OTROS
FUNCIONARIOS Y OFICIALES QUE TIENEN A SU CARGO EL CUMPLIMIENTO
DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA,**

- a) Análisis del concepto de competencia. - Delitos comunes. - Delitos Federales.
- b) De los delitos oficiales previstos en la Ley Federal de Reforma Agraria.
- c) De los delitos especiales previstos en la Ley Federal de Reforma Agraria.
- d) La Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Oficiales - de la Federación, supletoria de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DELITOS FEDERALES EN MATERIA AGRARIA Y RESPONSABILIDADES PENALES DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACION, Y DE LOS DEMAS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS QUE TIENEN A SU CARGO LA APPLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE DIFUSIÓN AGRARIA.

a) Análisis del concepto de competencia. * Delitos comunes. * Delitos federales.

Competencia. * En su compendio de Derecho Civil, R. Garraud, define la competencia como: "la medida del poder; es decir, la capacidad de ejercer el poder en un caso particular", entendiendo la expresión poder, como "el propiamente dicho ejercicio del poder judicial y consiste que si todo juez, tiene el derecho de resolver dentro de los límites que le son trazados por la ley, ningún juez tiene el poder de juzgar fuera de esos límites y constituye el aforamiento: "Nemo judic, neque ultra nomen supra finis jurisdictionis non est nisi ultra de eis limites, et juez se incomoda ya sea de manera absoluta o de manera relativa. (1)

Para otros tratadistas, la competencia viene a ser el límite de la jurisdicción, entendiendo este último concepto, como la facultad de dictar el derecho, como el ejercicio de la función jurisdiccional que, a su vez es, la facultad de aplicar la norma legal al caso concreto.

El concepto de competencia, nos plantea la cuestión relativa a los límites de validez de la ley penal, en razón de la materia y en razón al espacio; en el primer caso la competencia se relaciona al conocimiento de delitos que afectan intereses sociales y estatales que por su importancia

tencia, ha creído conveniente proteger el legislativo federal; de ese suerte, el artículo 73 fracción XII de la Constitución Federal, faculta al Congreso de la Unión, para definir los delitos y faltas contra la federación y por extensión, los demás delitos se reservan a la competencia de las Entidades Federativas. (2)

La validez de la ley penal en razón con el espacio, nos plantea la cuestión de la territorialidad, principio según el cual, una ley debe aplicarse únicamente dentro del territorio del Estado que la expidió, sin importar la nacionalidad de los sujetos a quienes haya de imponerse, siendo ésta una bien cuestión de Derecho Penal Internacional considerado como el conjunto de reglas de derecho nacional, sobre la aplicación de la ley en el espacio y las normas de sujeción para asegurar la justicia punitiva que deben prestarse entre si los Estados, según definición de Jiménez de Asúa citada por Fernando Castellanos; si bien con este último nos inclinamos a reconocer la territorialidad material de un Derecho Penal Internacional, por no existir normas o tratados Internacionales que pudieran imponer coercitivamente o por la fuerza a los países posiblemente signatarios. (3)

Fernando Castellanos, cuyos conceptos habremos venido siguiendo en este estudio, explica que aun cuando territorio únicamente significa algo relativo a la tierra, tratándose de Estado, su territorio no solamente está formado por el suelo, sino también por el subsuelo, lo aéreo, una faja de mar a lo largo de la costa y la plataforma

cent central; se llama territorio del Estado, a todo el espacio sobre el cual éste ejerce su poder normativo; el espacio de inserción del poder del Estado. (6)

El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en su artículo 1o., contiene una aplicación del apuntado principio de territorialidad al expresar: "Este Código se aplicará en el Distrito y Territorios Federales, por los delitos de la competencia de los tribunales comunes; y en toda la República por los delitos de la competencia de los tribunales federales" y en el artículo 2o. "del propio ordenamiento legal, se contiene una aplicación del principio de extraterritorialidad de la ley penal: "se aplicará así mismo I. Por los delitos que se fachan, preparan o cometen en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República y II. Por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el País en que se cometieron". Corriente y Trujillo, nos dice que el precepto últimamente mencionado, artículo 2o. fracción II, contiene una aplicación y reconocimiento del principio de territorialidad, al reconocer a la ley penal mexicana, condición de supletoria respecto de la ley penal extranjera y por su parte Fernando Castellanos, seguramente refiriéndose a la fracción I de dicho artículo, opina que dicha disposición, si permitir la aplicación de la ley mexicana a situaciones apocadas fuera de nuestras fronteras, se arroja al principio de extraterritorialidad por su parte

José Angel Centurión dice que el Código penal no sigue estrictamente en lo que concierne a la aplicación de la ley que refiere al territorio, ninguno de los sistemas recibe cobijo por la doctrina nacionalidad, defensa o derecho penal municipal y territorial; pero si puede decirse que tiene éste es el que preocupa, ya que éste código, se aplica a todos los delitos cometidos sobre el territorio mexicano, independientemente de la nacionalidad de los delincuentes.

(5)

Después las anteriores cuestiones, volviendo al concepto de delito de violación de la ley penal, en razón de su materia o el reparto de competencias conforme a nuestro sistema constitucional, la Constitución Federal, en su artículo 124 dispone que todos aquellos festejos o actividades por ella misma no conferidas en forma expresa a los poderes federales, se entienden reservadas a los estados miembros; ello implica una división de competencias entre los dos órdenes legislativos: Federal y Estatal; más claramente, el artículo 71, fracción XII de nuestra Carta Magna, establece como facultad del Congreso de la Unión, definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deben imponerse. La propia facultad de competencia federal y estatal, la establece el artículo 10, del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, al prever su aplicación en la Ciudad Federal y en el Distrito Federal, por los tribunales comunes para los delitos de esto fuera y por los tribunales federales para los delitos

del fuero federal; por regla general considera existir que todos los delitos son de la competencia común o fuero común, siendo por una excepción aquellos de competencia federal o del fuero federal, aquellos que el Poder Legislativo Federal, al ejercer las facultades que le confiere la Constitución, no creó su competencia exclusiva como federales; sea que de al punto de vista de los intereses jurídicos que tiende a proteger, como son los intereses de la Federación que resulten afectados, como es el caso de los delitos en que el Poder Judicial es sujeto penal y aquellos delitos perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal o en representación de los bienes afectados a la administración de dicho servicio, o bien como el punto de vista del sujeto activo del delito, como es el caso de los delitos cometidos por otros funcionarios, tanto funcionarios y empleados de la Federación, en el ejercicio de sus funciones y de los delitos cometidos por agentes diplomáticos, personal de legaciones y consulados nacionales, así cuando estos delitos sean cometidos. José Amparo Cancleris, expone que, el Código Penal, dejó al criterio constitucional fijar quiénes tratarían los crímenes no de todo federal y cuáles no y establece que de las violaciones a las leyes criminales federales, solo pueden conocer los tribunales del fuero federal, entendiéndose que tienen ese carácter, aquellos leyes expedidas por el Congreso para regir en todo el país, de acuerdo con las facultades que le otorga la Constitución,

conforme al artículo 73 y en particular de acuerdo con la sección XII, no así se intuye que estos aquellas sanciones sean para hacer cumplir tales normas, son de carácter federal y tienen en esa virtud, con su carácter federal sobre las contravenciones o ilícitos que surgen sobre cultos contra la seguridad interior e interés de la nación, cultos contra el derecho internacional, totalización de personas, diligencias, libertad de los mismos etc., aquellas contra la economía o la salud pública y aquellas violaciones al orden que afecten a el patrimonio de la Federación. A falta de un precepto en el Código que establezca los delitos federales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha aplicado el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. (4)

Tristes vivimos e continuando la disposición legal ya citada y que a la letra dice: "artículo 61. - Son delitos del orden federal: a) Los previstos en la Leyes Federales y en los tratados; b) Los establecidos en los artículos 2º, 3º, 5º, 6º, 8º, 9º del Código penal; c) Los oficiales o empleados comprendidos en el encargos por los agentes diplomáticos, personeril oficial de las legaciones de la República y consules extranjeros; d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras; e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo; f) Los cometidos por el funcionario o empleado Federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; g) Los cometidos en contra de un funcionario o empleado Federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; h) Los

perpetradas con motivo del funcionamiento de un servicio público Federal, aunque el dicho servicio sea descentralizado o concesionado; i) Las perpetradas en contra del funcionamiento de un servicio público Federal o en perjuicio de las finanzas estatales o la satisfacción de dicho servicio, aunque este sea descentralizado o concesionado; ii) Todas aquellas que ataquen, dificulten o impidan el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación". (7)

b) Se los delitos oficiales previstos en la Ley Federal de Reforma Agraria.

En el anterior inciso, menciono algunos de los delitos materiales declarados, en turno al concepto de competencia en materia penal, para dejar establecidos los casos en que los tribunales federales deben conocer de delitos circunscritos dentro estos a los delitos especificados en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o concurrida personalmente a considerar las diversas figuras delictivas contenidas en el libro segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria, bajo el rubro Responsabilidades en Materia Agraria, "Delitos, faltas y sanciones".

Se conformando con lo establecido por el inciso a) del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al considerar de los delitos específicos en la Ley Federal de Reforma Agraria, compete a los jueces de Distrito en cuanto a la instrucción del proceso penal correspondiente y al Minis-

torio Público Federal, en cuento al ejercicio de la acción penal correspondiente; por razones sencillamente expositivas dividirán los delitos a que se contrae la Ley Federal de Reforma Agraria, en delitos oficiales y delitos Especiales considerando delitos oficiales aquellos cometidos por funcionarios o empleados del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, en el ejercicio de sus funciones y especiales aquellos delitos cometidos por personas que no tienen el carácter de autoridad Agraria, pero que son sus auxiliares en la aplicación de la Ley Federal de Reforma Agraria; esta división, se hace desde punto de vista del sujeto del delito o agente del delito. (8)

A continuación pasemos a transcribir los artículos relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, que contienen la descripción, tipificación y pena de los diversos delitos oficiales que prevé. Comprendiendo del artículo 458 al artículo 475 de la propia Ley sujeta a estudios:

**LIBRO SEPTIMO
RESPONSABILIDAD EN MATERIA AGRARIA
CAPITULO UNICO
DELITOS, FALTAS Y SANCIONES**

ART. 458.- Los autoridades agrarias, y los empleados que intervengan en la aplicación de esta Ley, serán responsables por las violaciones que cometan a los preceptos de la misma. Quienes incurran en responsabilidad serán castigados a las autoridades competentes y se les aplicarán las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de que sean sancionados conforme a la Ley Responsabilidades de Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados y, en su caso, a las Leyes de Responsabilidad de los Estados.

ART. 459.- Los Gobernadores interrás en responsabilidad y, previo cumplimiento de los formularios legales del asunto, serán sometidos a los autoridades competentes.

I.- Por retardar más de quince días el remanente de sus representantes en las Comisiones Agrarias Mínimas, cuando por falta de este remanente las Comisiones están desintegradas;

II.- Por no turnar a las Comisiones Agrarias Mínimas las solicitudes de los nucleos de población dentro de los diez días siguientes a su presentación;

III.- Por no resolver sobre las diferencias de los Conflictos Agrarios Mínimos y no devolver los expedientes que les envíen dichas comisiones en los plazos que establece esta Ley;

IV.- Por afectar ilegalmente las propiedades infestables en los remanentes de población que eligen; y

V.- Por las demás causas que establece esta Ley.

ART. 460.- El Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonizaciones interrás en responsabilidad:

I.- Por informar falsamente al Presidente de la República al someterle los propuestos de resolución a que esta Ley se refiere;

II.- Cuando, con violación de este Ley, proponga resoluciones dirigidas a los nucleos de población las tierras o aguas a que tengan derechos; y

III.- Cuando proponga que se afecten, se una resolución presidencial, propiedades infestables.

Los casos anteriores serán sancionados con pena de seis meses a dos años de prisión, según la gravedad de los hechos de que se trate.

ART. 461.- El Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonizaciones interrás veinticinco en responsabilidad:

I.- Por no informar al Presidente de la República de los casos en que procede sancionar a funcionarios o empleados agrarios, en los casos de responsabilidad que a cada uno de ellos señala esta Ley;

II.- Por no comparecer a la autoridad competente a los funcionarios y empleados de los que sea superior jerárquico, en los casos de responsabilidad que a cada uno de ellos señala esta Ley.

ART. 462.- El Secretario de Agricultura y Ganadería interrás en responsabilidad:

I.- Por no emitir opinión en término oportuno y obrar con falsedad, causando perjuicio a los ejidatarios y comuneros; y

II.- Por no consignar a los empleados y funcionarios de su dependencia que violen lo dispuesto en este Ley, provocando con sus actos perjuicio a los ejidatarios o a los comuneros en particular, o a los ejidos y comunidades.

Los casos anteriores serán sancionados con prisión de seis meses a dos años, según se gravidad.

ART. 463.- Será motivo de responsabilidad para los funcionarios que intervengan en la designación de los miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas, hacerlo en contravención del artículo 7o. de esta Ley.

ART. 464.- Los miembros del Cuerpo Consultivo Agrario incurrirán en responsabilidad penal:

I.- Por actuar dolosamente en los casos a que se refiere el artículo 14;

II.- Por proponer se afecten las propiedades inafectas; y

III.- Por emitir apresadamente dictámenes en contra de lo prescripto en este Ley; y

IV.- Por no emitir su dictamen en los plazos legales.

En los casos a que se refiere este artículo, los miembros del Cuerpo Consultivo Agrario serán sancionados con una pena de seis meses a dos años de prisión, según la gravedad del hecho o hechos de que se trate.

ART. 465.- Los miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas incurrirán en responsabilidad penal:

I.- Por no formular sus propuestas ante las comisiones, en los términos que fije el reglamento interior de ellas;

II.- Por informar dolosamente a la Comisión Agraria Mixta las propuestas que sirven a ésta para emitir sus dictámenes; y

III.- Por proponer la afectación de las propiedades inafectables; y

IV.- No devolver las superficies otorgadas en posesión provisional a los ejidos en el término legal.

Las sanciones serán de seis meses a dos

ños de prisión , a juicio de la autoridad competente.

ART. 46.- Los delegados y subdelegados que los incurran en responsabilidad penal:

I.- Por proponer en sus dictámenes o estudios, en contravención a esta Ley, que se alegue a un nublo de población las tierras, bosques o aguas a que tengan derecho;

II.- Por proponer en afectos las propiedades inafectables;

III.- Por no cumplir, dentro de los plazos que fija esta Ley , los expedientes agrarios;

IV.- Por no informar oportunamente al Departamento sobre los expedientes en que intervienen en forma que origina o pueda originar resoluciones contrarias a esta Ley;

V.- Por informar dolosamente al Departamento sobre los expedientes en que intervienen, en forma que origina o pueda originar resoluciones contrarias a esta Ley;

VI.- Por conceder a los propietarios afectados plazos mayores que los que señala esta Ley, para el levantamiento de cosechas, el desalojo de ganado o la extracción de productos forestales;

VII.- Por auxiliar o dictar medidas perjudiciales para los ejidatarios, con el propósito de beneficiar a terceras personas o de obtener un lucro personal;

VIII.- Por intervenir directa o indirectamente para su beneficio personal o por interposición persona en negocios relacionados con los artículos que producen los ejidos; y

IX.- Por dar informaciones falsificadas a una de las partes interesadas que perjudique a la otra.

En los casos a que se refiere este artículo, los delegados y subdelegados responsables serán sancionados con prisión de uno a seis años.

ART. 46.- El personal administrativo y técnico federal y de las Comisiones Agrarias Nacionales, que intervienen en la aplicación de esta Ley, estará sujeto a las mismas causas de responsabilidad y sanciones establecidas para los Delegados, en lo que sea estrictamente aplicable conforme a las funciones que expresamente les confieren las leyes.

ART. 46.- En los casos de la fracción IV del artículo 41 hecha la reacción, el empleado o funcionario que haya

Intervenido en la asamblea enviará inmediatamente un ejemplar del acta y documentación respectiva al Ministerio Público que corresponda, dando cuenta al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

ART. 469.- Los miembros de los Comités Particulares Ejecutivos y de los Comisariados y Consejos de Vigilancia ejidatarios y comunales incurrirán en responsabilidad:

- I.- Por abandono de las funciones que les encargando esta Ley;
- II.- Por originar o fomentar conflictos entre los ejidatarios, o conflictos Interfamiliares;
- III.- Por invadir tierras; y
- IV.- Por malversar fondos.

Las infracciones previstas en las fracciones I y II serán castigadas con destitución del cargo y multa de cincuenta a quinientos pesos, penas que se aplicarán además de las que correspondan cuando los hechos u omisiones mencionados constituyan delito.

Los actos previstos en las fracciones III y IV se castigarán con destitución y con prisión de seis meses a dos años.

ART. 470.- Además de los casos señalados en el artículo anterior, los Comisariados incurrirán en responsabilidad

- I.- Por no cumplir las obligaciones que se les impone para la tributación del ejido;

II.- Por ejecutar actos u omisiones que provoquen o promuevan el cambio ilegal de los ejidatarios a superficies o unidades de dotación distintas de las que les hayan correspondido en el reparto provisional de las tierras de labranza y

III.- Por escupir, permitir que se acaparen o arrendar unidades de dotación, o que se realicen actos que tengan por objeto transitar ilegalmente la posesión o usufructo de las unidades de dotación.

Las infracciones previstas en las fracciones I y II se castigarán con destitución del cargo y multa de cincuenta a quinientos pesos, penas que se aplicarán además de las que correspondan cuando los hechos u omisiones mencionados constituyan delito.

Los miembros del Comisariado que ordenen la privación temporal o definitiva, parcial o total de los derechos de un ejidatario o comunero, y los que con su conducto pasiva lo toleren o autoricen, sin que exista una resolución legal en que fundarlo, serán inmediatamente destituidos, quedarán inhabilitados para volver a desempeñar cualquier cargo en el ejido o comunidad, y sufrirán prisión de tres meses a tres años, según la gravedad del caso. Esta misma sanción se aplicará en los casos a que se refiere la fracción III.

ART. 471.- Serán sancionados con destitución del cargo que desempeñen, quienes presuman la privación de derechos agrarios de un ejidatario o comunero, en forma dolosa y notoriamente infundada.

En estos casos se aplicará además multa de quinientos a cinco mil pesos.

ART. 472.- Los jefes de las oficinas rentísticas o catastrales y del Registro Público de la Propiedad o de cuales quiera otras que conforme a esta Ley deben proporcionar a las autoridades agrarias datos o documentos necesarios para la tramitación de expedientes, cumplirán con esta obligación en un plazo de quince días.

La falta de cumplimiento de esta disposición será sancionada con multa de diez a quinientos pesos, según la gravedad del hecho o hechos de que se trate.

ART. 473.- Se consideran como faltas y serán sancionados administrativamente todos los actos u omisiones no especificados en los artículos anteriores que, con violación de esta Ley o de sus reglamentos, cometan los funcionarios y empleados que intervengan en la aplicación de los mismos.

El presidente de la República expedirá los reglamentos que fueren necesarios para definir los actos u omisiones que deben castigarse conforme a este artículo, y establecerá las sanciones correspondientes.

ART. 474.- Las disposiciones de este capítulo no restringen ni modifican, el alcance de las leyes penales aplicables a cualquier hecho u omisión de los funcionarios y empleados agrarios sancionados por ellas.

ART. 475.- Se concede acción popular para denunciar ante el Presidente de la República o al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, todos los actos u omisiones de los funcionarios y empleados agrarios que, conforme a esta Ley y sus reglamentos, sean causa de responsabilidad.

RESPONSABILIDADES DE LOS GOBERNADORES.

El artículo 459 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya transcrita, en sus fracciones I, II y III, contiene el enunciado de tres diversas modalidades de la conducta de la autoridad agraria de que habla, tres diversas formas de omisión por omisión o abstenciones de hacer lo que la ley quiere que se haga y que con toda propiedad deberían quedar comprendidas dentro del concepto de faltas en materia agraria y esa aún inexplicablemente la anterior disposición legal, carece de la coactividad necesaria para considerar la anterior enunciación como una norma de derecho; sobre este particular, Hans Kelsen, en su tratado sobre "La Teoría Pura del Derecho", nos dice "Los sanciones jurídicas, son actos de normas humanas prescritas por normas que han sido establecidas por los hombres. Constituyen pues, un elemento de la organización social. Desde este ángulo el derecho aparece como un orden coactivo, como un sistema de normas que proscriben o permiten actos coactivos bajo la forma de sanciones socialmente organizadas. Los juristas del siglo XIX estuvieron casi todos de acuerdo en considerar la norma jurídica como una norma coercitiva, que proscribe o permite el empleo de la coacción, y en admitir que la coacción es el carácter distintivo de la norma jurídica" (1)

Sabemos a ciencia cierta que las tres formas de omisión por omisión a que aluden las tres fracciones

nes ya transcritas, son muy frecuentes por parte de los Gobernadores, de tal suerte que, para el caso de que en su sentido propio a las anteriores omisiones se les diese el carácter de hechos delictivos, serían comunes los procesos correspondientes en contra de los Gobernadores, lo que no ocurre en la práctica, pues no sabemos de un solo caso en que mediante las formalidades legales correspondientes, se haya consignado a algún Gobernador ante la autoridad competente como presunto responsable de los anteriores posibles si así lo fueren, hechos delictuosos; de ahí que en nuestra modesta opinión, la Comisión Redactora de la Ley Federal de Reforma Agraria, seguramente incurrió en una confusión entre los conceptos de delito y de mera falta o infracción ; el Doctor Guillermo Vázquez Alfaro, por su parte considera que las omisiones expuestas en las tres fracciones de que se habla, de ninguno modo pueden considerarse tan súmulas como normas de derecho por carecer de coercibilidad, lo que traería como inmediata consecuencia el hecho de ser imposible la exigibilidad de responsabilidades a los sujetos de tales omisiones.

Consideramos pues que el legislador quiso considerar las anteriores omisiones, como simples faltas y no como delitos; pero en tal caso dichas faltas deberían contemplarse en el Reglamento de la Comisión Agraria Plata que conforme al artículo 6o. de dicha Ley, deben exigir los Gobernadores de las Entidades Federativas,

La fracción IV del artículo 663 ya transcrita, por el contrario, si contiene la configuración de una figura delictiva, más no intencional, ya que esta clase de delito se encuentra encantada en la fracción IV del artículo 27 Constitucional y más particularmente en la fracción V y VI del artículo 13, en relación con el artículo 14 de la Ley de Responsabilidad de los Funcionarios y funcionarios de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y en los altos funcionarios de los Estados, como a continuación se ilustra: "ARTICULO 27...24.- Los Gobernadores Municipales, los Gobernadores Locales y las demás autoridades encargadas de la administración agraria, no podrán affectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación e inaugurar un resarcimiento, por violaciones a la Constitución, en caso de cometerse defacciones que la afecten y el artículo 13 de la Ley de Responsabilidad Federal o su texto dice: "ART. 13.- Son delitos de los altos funcionarios de la Federación o que se refiere al artículo 24, de esta Ley... V.- La violación de garantías individuales; VI.- Qualquier侵犯 to la Constitución o a las Leyes Federales, cuando causan perjuicios graves a la Federación o a uno o varios Estados de la Unión, o causen algún daño en el funcionamiento normal de la Institución". Y el artículo 14 de esta propia Ley dice: "ART. 14.- Los gobernadores de los Estados y los diputados a las legislaturas Federales, son responsables, como auxiliares de la Federación, por violaciones a la Constitución y Leyes Federales".

La conducta delictuosa prevista en las anteriores disposiciones legales, se encuentra sancionada en los Fracciones I, II y III del artículo 13 del propio Constituyente Legal. La Ley de Responsabilidades de que se ha venido hablando, tiene el carácter de supletoria de la Ley Federal de Reforma figurante, siendo propulsante la Ley Reglamentaria de los artículos 108 y 111 de la Constitución Federal. En estos últimos dispositivos de nuestra Carta Magna en términos generales se establece el procedimiento a seguir para hacer exigible la responsabilidad penal del agente y en efecto el artículo 111 ya mencionado prevé que quien debe conocer de los expresados delitos oficiales debe ser el Senado dirigido en Gran Jurado, quien tiene a su cargo la facultad de abrir la averiguación correspondiente, previa acusación de la Cámara de Diputados; con mayor amplitud la Ley de Responsabilidades, establece dos procedimientos en cuanto al conocimiento de los delitos que menciona, según se trate de delitos oficiales o de delitos del orden común; interviendrán exclusivamente el procedimiento relativo a los delitos oficiales y al efecto la Ley prevé que corresponde a la Cámara de Diputados recibir las denuncias, las que se tráctan a través de la Sección Instructora del Gran Jurado de este Círculo lo que tiene a su cargo la práctica de las diligencias necesarias para la comprobación del delito oficial imputado lo que equivale al desenlace de la averiguación previa,

con la circunstancia de que la misma sección Instructora del Gran Jurado tiene a su cargo de la elaboración del dictamen correspondiente, de suerte que si el dictamen es en el sentido de que de los constatos del expediente aparece justificada la culpabilidad del alto funcionario, en ese caso la Cámara de Diputados se constituye en Jurado de Acusación, realizando el veredicto de culpabilidad a la Cámara de Senadores, lo que a su vez lo pone a la sección Instructora del Gran Jurado para los efectos del dictamen que corresponda en el que debe proponerse la sanción que debe imponerse al funcionario; terminado el dictamen, la Cámara de Senadores debe originar en Jurado de Sentencia, en el que previa lectura de las actuaciones se somete a votación el dictamen de culpabilidad y la sanción correspondiente. (16)

RESPONSABILIDADES DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN.

El artículo 460 de la Ley Federal de Reforma Agraria, contiene tres diversas modalidades de conducta delictuosa en que puede incurrir el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización: a) Someter a consideración del Presidente de la República proyectos de resolución, fundados en informes falsos; b) Proporcionar una resolución negando a un núcleo de población, tierras o aguas a que tiene derecho, lo que constituiría un delito de omisión y c) Proponer que en una resolución presiden-

cial se afecten propiedades inafectables, lo que constituiría un delito de acción. La modalidad delictiva a que se refiere el anterior (caso c), está en armonía con el tipo delictivo previsto por la fracción XV del artículo 27 de la Constitución Federal y como en el caso el sujeto del delito estaría comprendido dentro de la clasificación de altos funcionarios de la Federación que hace el artículo 20, de la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados de la Federación, subtítulo de la Ley Federal de Reforma Agraria, debe extenderse al procedimiento especial de averiguación e instrucción a que se refieren los Capítulos III y IV Título Tercero de la Ley de Rumpimientos ya mencionada. (II)

El artículo 461 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tipifica dos casos más en los que el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, puede incurrir en responsabilidades penales: a) Cuando no informe al Presidente de la República en los casos en que procede sancionar a funcionarios y empleados agrarios en caso de incurrir en responsabilidad y b) por no consignar a la autoridad competente a funcionarios y empleados en los casos de responsabilidad. En armonía con los dos tipos delictivos mencionados, el artículo 20, fracción XVII de la Ley Federal de Reforma Agraria, impone al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, la obligación de informar al Presidente de la República, en los

casos en que proceden las consignaciones de que trata el artículo 459 de la propia Ley; si bien, de ninguna manera debe entenderse que el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, posea facultado para ejercer la acción penal en contra de los funcionarios u empleados de su dependencia que incurriesen en la comisión de los delitos previstos en la propia Ley, ya que tal facultad, según convenciones en Capítulo especial, es exclusiva del Ministerio Público, Federal en el caso.

Las dos anteriores fracciones del artículo 461 que venimos considerando por omisión del legislador, carecen de la correlativa penabilidad concreta, circunstancia que hace nugatoria su aplicación, haciéndola prácticamente imposible la exigibilidad de la responsabilidad penal al autor de la conducta delictuosa que simplemente se describe o anuncia, resultando por lo mismo una norma declarativa y que carece de la coercibilidad necesaria para poder ser elevada a la categoría de norma de derecho.

En tanto a la aplicación concurrente -- del Código Penal Federal con la Ley Federal de Reforma Agraria, no se descarta la posibilidad de que el Jefe -- del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, resultase cómplice en la comisión de delitos oficiales por parte de funcionarios u empleados que le son subalternos en cuyo caso sería aplicable preventión de la fracción --

IV del artículo 400 del Código Penal para el Distrito y los Territorios Federales y para todo lo Republica en Materia Federal; si bien tal disposición contempla el concepto de complicidad, es opinión de Carrancá y Trujillo, como un grado de participación en la perpetración del delito y no como un delito típico y 'per se', como lo sería el encubrimiento; en efecto tal disposición es del tenor siguiente: "Artículo 400.- Se aplicarán de cinco días a dos años de prisión y multa de 20 a quinientos pesos al que..... IV, " Preste auxilio o cooperación de cualquier aspecto al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito...". (12)

RESPONSABILIDAD DEL SECRETARIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

El artículo 462 de la Ley sujeta a estudio, establece dos causas de responsabilidad penal en que puede incurrir el Secretario de Agricultura y Ganadería: a) por no emitir su opinión en término y por obrar con falsedad, causando perjuicio a los ejidatarios y comuneros; y b) por no consignar a los explotadores y funcionarios de su Dependencia que violen lo dispuesto en dicha Ley, provocando perjuicios a ejidatarios y comuneros. En este dispositivo, a las similares causas de responsabilidad imputables al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en el anterior artículo 461 ya comentado, se añade un nuevo elemento; es decir, el hecho de que la conducta ilícita cause perjuicios a los ejidatarios y comuneros, siendo lo anterior una condición de tipicidad....

de manera que para el posible caso de que la anterior conducta no ocasione perjuicios a ejidatarios y comuneros, dejara de constituir delito, adusto al lo que indica o creer que el legislador con tal medida pretendio proteger como Interés Jurídico tutelado, el retiroamiento de ejidatarios y comuneros. En el párrafo final de la fracción II del propio artículo 462, se fija la penitencia constante en prisión de seis meses a dos años, "según la gravedad, se entienda de los perjuicios causados por la conducta que consideren delictuosa; si fijar penitencia a la conducta delictuosa anterior, el legislador corrige la omisión en que incurrió en el anterior artículo 461, al no fijar penitencia a la conducta delictiva que previene, resultando la disposición defectuosa y simplemente declarativa, con las consecuencias ya contenidas.

RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DEL CUERPO CONSULTIVO — DILITO.

Los cuatro fracciones en que divide el legislador el artículo 466, constituyen en síntesis una serie de acciones y omisiones delictivas relacionadas estrictamente con las atribuciones que el artículo 16 de la propia Ley confiere a los Consejeros del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y concretamente la fracción II de dicha disposición legal, nos remite en aplicación concurrente, al artículo 18, fracción IV de la Ley de Responsabilidad de Funcionarios y Empleados de la Federación, que tipifica el mismo delito, salvo que

este tipo delictivo se encuentra previsto por la fracción XV del artículo 27 constitucional.

En cuanto al ejercicio de la acción penal en contra de los responsables de la comisión de los delitos a que se refiere dicha disposición legal, como en el caso, los miembros del Cuerpo Consultivo Agrario, no están considerados como altos funcionarios de la Federación en la clasificación que hace el artículo 2o. de la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados de la Federación, debe ocurrir a lo previsto por el artículo 69 de dicha Ley y que a la letra dice: ART. 69.- En los casos de delitos o faltas oficiales a que se refiere el título segundo, Capítulo II de esta ley, imputados a los funcionarios y empleados de la Federación o del Distrito y Territorios Federales no comprendidos en el artículo 2o. de esta misma ley, EL PROCEDIMIENTO SE INGRESA EN LA FORMA ORDINARIA, con arreglo a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales aplicable en cada caso. En consecuencia, en los delitos oficiales cometidos por los miembros del Cuerpo Consultivo Agrario, conforme a cada uno de los tipos penales previstos en la Ley Federal de Reforma Agraria, el ejercicio de la acción penal, compete en forma exclusiva al Ministerio Público Federal, cuya actividad será analizada en Capítulo especial.

RESPONSABILIDADES DE LOS MIEMBROS DE LAS COMISIONES AGRARIAS MIXTAS.

Según lo establece el artículo 4o. de la

Ley Federal de Reforma Agraria, las Comisiones Agrarias Mixtas, son organismos colegiados que se integran con ** claves miembros y que tienen el carácter de autoridades agrarias; como en el caso del Cuerpo Consultivo Agrario, en sus opiniones en cuenta a la resuelta en una primera Instancia de acciones agrarias intentadas por los núcleos de población, opiniones que constituyen verdaderas declaraciones administrativas; las atribuciones concretas de este órgano se contienen en el artículo 12 de la propia Ley; como una novedad en la fracción IV de dicho artículo se otorgan facultades a dicho organismo para resolver en una primera Instancia, controversias sobre bienes y derechos agrarios, atribución que no le confería el anterior Código Agrario; en virtud de estas nuevas atribuciones que tiene la Comisión Agraria Mixta, estímanos ** que el artículo 465 de la Ley que se comenta, resulta demasiado conciso, por no estar en armonía con las atribuciones que la Ley confiere al propio organismo; en efecto no se prevé el caso de que este cuerpo resuelva ilegalmente controversias sobre bienes y derechos agrarios, como tampoco se prevé el caso de que resuelva ilegalmente sobre la suspensión de derechos agrarios, según la facultad que le otorga el artículo 425 de la Ley.

Toda vez que los integrantes de las comisiones agrarias mixtas, no se encuentran considerados como Altos Funcionarios de la Federación, en la clasifica-

ción que hace el artículo 8o. de la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Federales, supletoria de la Ley Federal de Reforma Agraria, el intento por acción o omisión en lo conducto ilícito tipificado por las cuatro fracciones del artículo 465 de la Ley Federal de Reforma Agraria, conforme a lo previsto por el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades ya mencionada, en su caso, el ejercicio de la acción penal debe corresponder al Ministerio Público Federal; por tratarse de delitos previstos en un Ordenamiento Federal y porque las funciones de la Comisión Agraria Mixta se encuentran reguladas por el mismo Ordenamiento, adonde de que sus integrantes son auxiliares de la Federación.

RESPONSABILIDADES DE LOS DELEGADOS Y SUBDELEGADOS AGRARIOS.

El artículo 466 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en sus diversas fracciones tipifica diversas acciones y omisiones que derivan responsabilidades a los Delegados Agrarios, sin que dichas figuras delictivas, estén en armonía con las facultades que en materia de procedimientos, controversias, organización y desarrollo agrario les confiere a dichos funcionarios el artículo 13 de la propia Ley, lo que en nuestro opina resulta incongruentes; en efecto debe considerarse que la Ley Federal de Reforma Agraria otorga a los Delegados Agrarios las facultades que no les concedía el anterior Código Agrario; además en su función de Presidentes de las Comisiones Agrarias Mixtas

tas, los Delegados Agrarios, pueden resolver legalmente conflictos sobre bienes y derechos agrarios de que conozcan, o dictar de igual modo una resolución sobre suspensión de derechos agrarios y estos casos no se encuentran contemplados ni considerados como motivo de responsabilidades penales por parte de dichos funcionarios.

La disposición legal que comentamos, atribuye penibles responsabilidades penales a los subdelegados, sin que previamente en ninguna disposición de la propia Ley, se diga cuales son las facultades o atribuciones concretas de estos funcionarios, lo que nos parece resulta incongruente.

El artículo 66 que se comenta, no establece como motivo de responsabilidades para estos funcionarios, su intervención en la afectación de propiedades (infectables); si bien es obvio que el caso se encuentra perfectamente previsto en la fracción XV del artículo 23 constitucional, debiendo aplicarse al caso supletoriamente la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados de la Federación que en su artículo 18, fracción LV prevee y sanciona dicho conducto ilícito.

Como si los Delegados ni los subdelegados Agrarios, están considerados como otros funcionarios de la Federación, en caso de que incurrieran en las responsabilidades previstas en el artículo 466 de la Ley Federal de Reforma Agraria, conforme a prevención del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y

tos, los Delegados Agrarios, pueden resolver legalmente conflictos sobre bienes y derechos agrarios de que conozcan, o dictar de manera una resolución sobre suspensión de derechos agrarios y estos casos no se encuentran consideradas como motivo de responsabilidad penal por parte de dichos funcionarios.

La disposición legal que comentamos, atribuye posibles responsabilidades penales a los Subdelegados, sin que previamente en ninguna disposición de la propia Ley, se diga cuales son las facultades o atribuciones concretas de estos funcionarios, lo que nos parece resulta incongruente.

El artículo 46 que se comenta, no establece como motivo de responsabilidades para estos funcionarios, su intervención en la afectación de propiedades inmobiliarias; si bien es cierto que el caso se encuentra perfectamente previsto en la fracción XV del artículo 22 constitucional, debiendo aplicarse el caso explícitamente la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y empleados de la Federación que en su artículo 16, fracción LV previo y menciona dicho conducto 116te.

Como al los Delegados al los Subdelegados Agrarios, están considerados como otros funcionarios de la Federación, en caso de que incurriesen en las responsabilidades previstas en el artículo 46 de la Ley Federal de Reforma Agraria, conforme a previsión del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y

Capítulo de la Federación, supletoriamente aplicado, el ejercicio de la acción penal compete al Ministerio Público Federal, según lo comentaremos más tarde.

c) De los delitos especiales previstos en la Ley Federal de Reforma Agraria.

En el anterior inciso b) de este Capítulo II, hicimos algunos comentarios relativos con los delitos oficiales previstos en el Libro Séptimo de la vigente Ley Federal de Reforma Agraria, delitos cuya consecución prevalece las formalidades del caso, compete por suya general al Ministerio Público Federal y sólo excepcionalmente en averiguación, instrucción del proceso y competencia a los secciones Instructoras del Gran Jurado de los Círculos de Diputados y de Senadores respectivamente, cuando se trate de delitos oficiales cometidos por altos funcionarios de la Federación y por los Gobernadores de los Estados, conforme al precedente ya expuesto con anterioridad; todo sobre, comentar los delitos especiales, conforme a nuestra división específica hecha con anterioridad, es decir, no oficiales, que se encuentran previstos y sancionados por la Ley Federal de Reforma Agraria y que en nuestro concepto son los delitos previstos por las fracciones III y IV del artículo 469 y en el párrafo final del artículo 470 del citado ordenamiento legal.

La fracción III del artículo 469 de la ley que se estudia, tipifica el delito especial de

Invasión de tierras, cuando el agente es miembro de los órganos particulares ejecutivos de los Consistorios y Consejos de Vigilancia Ejecutiva y Comunales; el perrofo final de la Fracción IV del precepto artículo 469 fija la penaltad a cinco años, consistente en la destitución y de hasta nueve a los seis de prisión; la Ley en este caso no se basa en elementos de tipología del delito de invasión de tierras, por lo que habrá que examinar los conceptos literales que describen el tipo objetivo y el punto de vista de la Jurisprudencia. Haciéndole el concepto de invasión como acción de invadir, en el Alzamiento Larouche, se interpreta como entrar por fuerza y en gran número en una propiedad, hacer trampa, exceptión que no parece aceptable; por otra parte el hecho delictivo como condición de tipicidad sólo es atribuible a los miembros de los órganos particulares ejecutivos, de los Consistorios y Consejos de Vigilancia Ejecutiva y Comunales, como se expresa en el sentido literal de la propia tipificación de manera en que las autoridades y ciudadanos en lo particular, no pierden su carácter de delito. Tercio punto en tal caso no bastaría ante el delito en sucesión difundiendo como despojo de fraude.

Otra importante cuestión es precisar el criterio de la suspensión con la justicia de la nación, a través de la Jurisprudencia fija en punto ello en el Juicio sobre la naturaleza jurídica del delito que se examina y al efecto, en la recta línea 2074 de Jurisprudencia fija en el ojo:

Invasión de tierras, cuando el agente es miembro de los Comités Partidarios Ejecutivos de los Comisariados y Consejos de Vigilancia Ejecutivos y Comunales; el párrafo final de la fracción IV del propio artículo 666 visto lo señalado a dicho delito, consistente en la destitución y de tal modo a los más de prisión. La Ley en este caso no abarca ni elementos de tipificación del delito de invasión de tierras, por lo que habrá que examinar los conceptos literales que describen el tipo delictivo y el punto de vista de la Jurisprudencia Literatamente el concepto de invasión como acción de invadir, en el Disponente Largo, se interpreta como entrar con fuerza y en gran número en una parte, hacer trampa, exceptuán que sea parte aceptable por otra parte el hecho de侵入se como condición de tipicidad sólo se atribuye a los miembros de los Comités Partidarios Ejecutivos, de los Comisariados y Consejos de Vigilancia de los Ejecutivos y Comunales, como se comprende en el sentido literal de lo propios disposiciones de manera de que los ejecutivos y comunales en lo particular, no pueden invadir en otras partes pues en tal caso no estaría dentro el delito como delito como daño de inmueble.

Requiere importante examinar el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o trámite de la Jurisprudencia firme para el caso de fuerza sobre la naturaleza jurídica del delito que se comete y el efecto, en lo tanto número 203 de Jurisprudencia firme se dice:

**"INVASION DE TIERRAS (LEGISLACION AGRARIA) JURISPRUDEN-
CIA PARENTE".** La invasión de tierras realizada por ejidatarios o campesinos, cuando sea tolerada o inducida por los miembros de los Comités Ejecutivos Agrarios y de los Consistorios Ejidatarios, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo III del artículo 353 del Código Agrario, es de la competencia de las autoridades federales; pero la realizada por los ejidatarios, sin la intervención de los funcionarios o que no refiere al párrafo III del artículo 353 del Código Agrario, es de la competencia de las autoridades del orden común, por integrar en este último caso el delito de despojo de cosas inmuebles. (1)

Conforme al anterior criterio jurisprudencial, en el conocimiento del delito de invasión de tierras, la competencia en cuenta al ejercicio de la acción penal compete pues, al Ministerio Público Federal pudiendo aducir las siguientes razones: que se trate de un delito previsto en una Ley Federal y que se impute a miembros de un organismo que tiene el carácter de auxiliar de las autoridades agrarias y que finalmente se trate de un organismo cuyas funciones regula un ordenamiento Federal.

HALVERACION DE FONDES. La fracción IV del artículo 469 de la Ley sujeta a estudio, contiene la descripción de un nuevo delito especial bajo el concepto de "halverar fondos"; sólo atribuible a los miembros de los Comités

Particularmente Ejecutivos, así como a los Controles y Consejos de Vigilancia Ejecutiva y Corporales; en el párrafo final de la fracción IV se le fija como penalidad a el que aparte la destitución y prisión de seis meses a dos años. El anterior Código Agrario derogado, consideraba la extravasación fondos como causal de remoción del cargo dentro de las mesas directivas ejecutivas y corporales; de suerte que al hecho de que algunos de los miembros de que se habla, incurriesen en la extravasación de fondos, pertinente les haga responsable de la comisión del delito de abuso de confianza previsto por el artículo 302 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, tratándose propiamente de un delito común, cuyos elementos a la luz de la Jurisprudencia se hacen consistir en lo siguiente: Tesis Jurisprudencial número 3 Anádico al Tercio XCVII, página 20. "ABUSO DE CONFIANZA." Para corroborarlo, es necesario la concurrencia de tres elementos: que se haya entregado la cosa en confianza o en virtud de contrato que se transfiera el dominio; que la confianza se haya alcanzado con fin distinto que el de disponer de lo ajeno y que no haya dispuesto fraudulentemente de la cosa y no pueda estimarse comprobado si falta alguno de esos tres elementos. (14)

La Ley Federal de Reforma Agraria, al prever el delito de extravasación de fondos, crea un tipo delictivo especial, cuya competencia en cuanto al ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público

Federal, por las raras razones aducidas, cuando se habla de la federalidad del delito de侵沒 de tierras, ya que en el caso de la extracción de fondos como en aquel otro delito especial, no encuentra pre visto en una Ley Federal, condicionado así al requisito exigido por la Fracción I, inciso a) del artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispuesto que hasta los delitos financieros, por suerte han atribuidos del posible agente del delito se constituyen en una Ley Federal, resultando cuando dicho agente, como autorizar de los autoridades agrarias integrantes de aplicar la Ley Federal de Reforma Agraria. Sin embargo parece que en el caso del delito de extracción de fondos, el Legislador haya sido abundante en el acopio de los elementos necesarios para tipificar este delito especial: si bien creemos que en la práctica los tribunales federales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abordarán en conceptos que permitan definir y tipificar correctamente este delito.

El artículo 27º de la Ley que se menciona, en su fracción III contiene la descripción de varios hechos delictuosos que se venían reportar en dos figuras: a) la ilegal transmisión de la posesión de unidades de dotación. Entiendo como un primer supuesto el acaparamiento de parcelas y como un segundo supuesto el ilegal arrendamiento de unidades de dotación y b) la ilegal privación de los derechos de un ejidatario o comunero,

La anterior disposición que se comenta, en nuestro opinião, resulta impráctica y poco efectiva, en cuanto a la clasificación de los delitos de furtos para su conocimiento y sanción, en una sola disposición diversas figuras, cuando una de las figuras sea aquella, la que nos obliga a recurrir para su interpretación al sentido literal de cada concepto; si bien ciertas figuras tienen un común la posibilidad que se hace constar en la legislación y es precisamente ésta que deben ser las otras, según lo previsto del caso. En cuanto al agente del delito, es evidente que los furtos de que se trata, sólo pueden imputarse a los "confesionados", según se comprende del párrafo primero del artículo 470 que venimos comentando, lo que constituye otro elemento común a otras figuras delictivas, que a continuación pasemos a comentar en lo particular:

ESCAPARATE DE UNAS O DIFERENTES. - El Encuentro — Llerena nos dice que el término escaparate significa exhibir y exponer todos los productos disponibles en un establecimiento para provocar su atención y venderlo más caro y en sentido figurado: apartarse de una cosa en perjuicio de las demás. (15) Este último concepto nos parece el más adecuado para él caso, considerando el perjudicamiento de una o varias unidades de dotación, en perjuicio de otra, esto que solamente es impensable a los miembros de la cosa directiva ejes de los nucleos de población, el delito de escaparate de parcelas es pues un delito especial y si solo es impensable a los Confesionados

los ejidatarios y los particulares, por ende, no pueden "incautar" en la constelación de este delito para su uso "de que se apropiaren aún dentro de una unidad de disto" -ión, incautaciones más bien dentro lugar a la constelación del delito de despojo de incautale a que se refiere el articulo 385 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, siendo por tanto delito del orden criminal para lo que sea integrado en dicha constelación del delito de que se trate dirímos que a violar el delito de ocupamiento de parcelas, duplicar o doblegar la ejidatario que se apodere en beneficio propio o de otros el apoderamiento de una unidad de dotación, es perjuicio del ejidatario que tiene derecho a disponer de ella conforme a la Ley.

En el Código Agrario derogado, el ocupante de parcelas se consideraba como causal de privación de los derechos agrarios en perjuicio del ejidatario opositor; esta sanción fue usual en los ejidos con pagos salvo tanto económico al maestro, no así en las Comunidades ya que de acuerdo con el régimen de propiedad comunal - que establece el propio Código, el comunero era considerado como copropietario de los terrenos comunales y no - tanto adquirida una parcela individual, sistema de apropiamiento de la tierra que aún conserva la Ley Federal - de Reforma Agraria; de esa suerte el delito de ocupamiento de parcelas, conforme al principio de tipicidad, no puede ocurrir en las comunidades en que no se exigen valdades de dotación a los comuneros.

ARRENDAMIENTO DE UNIDADES DE DISTRICIÓN.- El Código Agrario consideraba como causal de gravatamiento las unidades agrarias de su ejidatario, el hecho de que ésta sea persona, fuera de los casos de excepción que hasta constatar en la incapacidad física para trabajar personalmente la tierra, la minoría de edad y la condición de mujer; en la Ley Federal de Reforma Agraria, se considera ya tal motivo como causal tanto a los miembros de las Comunidades Ejidatarias y Consejos de Vigilancia, lo que debe constatar al Illicito, en el hecho de que cualquiera de dichos miembros o Concejales, rente o permita el arrendamiento de una unidad de distinción fuera de los casos de excepción previstos por el artículo 76, fracciones I, II, III y IV de la Ley Federal de Reforma Agraria; considerando que en esas condiciones, el Illicito arrendamiento de parcelas, viene a ser un subtipo de la Illicita transmisión de derechos de posesión sobre unidades de distinción y que en algunos casos dicho arrendamiento, puede implicar el apropiamiento de parcelas. Tal Illicito arrendamiento de parcelas se contempla bajo dos puntos de vista; el uno, cuando el Comunero renta ilegalmente una parcela, y el otro cuando el propio Concejales autoriza que una parcela sea objeto de ilegal arrendamiento; o sea que en el primer caso se considere el delito como acción y en el segundo como omisión, consideraciones que son aplicables al delito de apropiamiento de unidades de distinción ya comentado anteriormente.

TRANSMISIÓN ILÉGALE DE DERECHOS DE TENSIÓN DE UNIDAD DE EJIDACIÓN.- El artículo 11 de la Ley que se enumera, establece el procedimiento a seguir en el ejercicio del derecho de sucesión en materia agraria, considerando esto como el derecho que tiene el ejidatario para disponer en suya de ejirlo, quié persona debe sucederlo en el ejercicio de sus derechos agrarios, respecto de su unidad de ejidación y en las demás derechos inherentes a su calidad de ejidatario en esa virtud el ejidatario puede designar como sucesores en tales derechos, entre su esposa e hijos y en defecto de ellos a la persona con la que haga vida marital, asegura que depende esencialmente de él, a favor de las personas anteriores, el ejidatario debe formular una lista de sucesión, en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual debe hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también disponan esencialmente de él. Por otra parte el artículo 116 de la propia Ley establece que salvo la sujeción general de ejidatarios a el Delegado Agrario, podrán solicitar a la Comisión Agraria Mixta, la privación de derechos agrarios individuales de un ejidatario y en su caso la nueva adjudicación, de esa suerte las dos disposiciones anteriores, contienen las únicas formas ilícitas de transmisión de derechos de posesión sobre unidades de ejidación, cualquier otra transmisión de derechos contrario a dichas disposiciones, resultaría por ende ilegal; de ahí que el

legislador haya querido considerar como delito, el hecho de que los Comisionados Ejidatarios transalten o perjudiquen al que se transalten ilegalmente los derechos de posesión o que atonen los ejidatarios sobre sus unidades de dotación con concepto genérico, apercibido con suavidad, la una se constituye en la transalida ilegal de la posesión de las parcelas mediante el escaparate y la otra constituye en la transalida ilegal de la posesión parcialaria mediante su ilegal arrendamiento, que en sostiene el lugar el escaparate de parcelas.

Como resumen a lo anterior, consideremos que la fracción III del artículo 470 de la Ley Federal de Reforma Agraria, bajo el concepto genérico de transalida ilegal de derechos de posesión de unidades de dotación, contiene la tipificación de un delito especial que se enjala en el Código Agrario derogado; es decir, el delito de escaparate de parcelas, sólo imputable a los Comisionados Ejidatarios y que se presenta cuando los miembros de dicho organismo active o pasivamente, dan lugar al apoderamiento de una parcela, en perjuicio del ejidatario que tiene derecho a disponer de ella, o sea que el legislador está prohibiendo el escaparate de parcelas, como una forma ilegal de transmisión de los derechos posesorios sobre las unidades de dotación, cuando el agente de tal ilícito por acción u omisión es un miembro del Comisionado Ejidal, ya que en caso de que el agente fuere un ejidatario o un particular, evidentemente estarían incorrectos en la posible comisión del delito de despojo de inmueble

del orden común y q. en este caso la competencia para conocer de este delito es dentro del ejercicio de la acción penal, correspondiente al Ministerio Público del Estado, y la instrucción del proceso o sus etapas, así como las que son ejercidas por el la propia autoridad administrativa y las demás autoridades establecidas en la legislación municipal de los derechos que tienen sobre las personas en ejecución, en cumplimiento de la orden penal, dentro de su competencia; igualmente y en ejecución del procedimiento de ejecución se le da el efecto de que la persona que se esté cumpliendo no tiene derecho a presentar recursos ni apelaciones, porque si apela o impone una sanción tiene sus funciones reguladas por el organismo federal y cuando adquiere el que se ejerce del delito resulta auxiliar de la autoridad federal encargada de cumplir y aplicar una ley federal, con lo que pierde sus garantías los establecidos en previsiones en el artículo 41, fracción I de la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a la inadmisibilidad de recurso de los delitos federales, cuya competencia corresponde a los tribunales federales.

La ilegal privación de los servicios de un establecimiento o ministerio es el particular éste de la fracción III del artículo 41 de la Ley Federal de Servicios Agrarios, en tanto la tipificación del delito es ilegal privación de servicios, y sólo implica a los servidores públicos o funcionarios oficiales y generales que dentro de la función privativa de su ministerio

Código Agrario o derogado, en su artículo 364 y su corriente "en revisión", en lo indispensable considerar el criterio justamente mencionado sobre la autorización de este tipo de cultivos y al efecto tramitarán el correspondiente acuerdo que a la legislación dada transcurra dentro del plazo de 12 meses de la promulgación de la ultima reforma. Del acuerdo mencionado se separarán las demás decisiones que se refieren a los cultivos agrarios y fundamentalmente en que la asamblea general establezca prioridad en las autorizaciones a los agricultores, por haber incurrido en daños en su parcela, llegan hasta el vicedecano en comisiones o su sucesor, para el efecto, de acuerdo con el artículo 16, del Código Agrario, el efectuarlo que obedece a la necesidad de garantizar que una autorización a un particular no impide que otro obtenga ello, no comparte a la autorización general ni a los miembros del Comité Local decreto, tal privación sólo se podrá ejercer por el Presidente de la Asamblea, previa justificación por el Departamento Agrario, en el que se consideran las formalidades establecidas del procedimiento. (16)

El Código Agrario pues, en lo anterior es indispensable mencionar, es decir, en su artículo 364, fracción II, en referirse más bien al delito de despojo de parte de la tierra de otra persona a otra particular del Comité Local, en tal caso que el despojador sea inaplicable a los funcionarios de Estados Gremiales, dato que en las normas

que resultan, los caminos o lomas o que las parcelas o
baldíos que para las tierras están sujetas las cuales
el propietario de manda la ley general de Reforma Agraria,
en lo dispuesto que verifica convirtiendo, , aquella más si
aceptar de acuerdo al parcial de que consta en el
de al anterior código agrario y establece el díjito de
ley al respecto de los derechos de ejido o ejidatario o ejer-
cero , impone o establece en los miembros de los con-
stituyentes ejidatarios y ejercedores, en contra de los que
se oponen a los ejidatarios o los ejercedores, de que
que tal privación debe comprender en sucesión constante, " "
los miembros los diversos ejercicios que tienen los ejidatary-
rios respecto de sus parcelas y los ejercicios respectivos de
sus terrenos ejidatarios; sin embargo como consta en
dichas leyes o sección correspondiente de cada una de las
leyes que la reforma agraria corresponde a un ejido o ejidatario
o ejercer, dado que la disposición legal que consta
dice, salvo de privación de derechos en general de ejidato-
rio o ejercer y no en circunstancias excepcionales o
los derechos agrarios que se refiere con sus tierras de
ejido y ejidatarios tienen que ejidatarios o ejercedores.

Dijo que en virtud de lo que dice
el artículo 10 de la Constitución o la ley general de Reforma Agro-
aria, hace del díjito de privación de derechos en ejido
o ejidatario o ejercer, que recientemente debe impetrarse a

cualquier número del concurso ejidal, comunal, cuarto de legajo o parte privada, dependiendo de lo que corresponda, para el establecimiento de las demandas o señales de los ejidatarios o comuneros, o cuando con su conducto pase por terrenos ejidatarios o comunales, o cuando se le demande que entre al rancho o predio de la persona que la propia ley fija y que una comisión en la intendencia pase desaparición y fallecimiento de su ejido o comunión y demás de personas que tengan que ser sujetos a tales deudas, tanto la gerencia del caso.

Consejero comunitario al establecimiento de la figura delctiva ya mencionada, debiendo anotar que el ejercicio de la jurisdicción general en contra de los responsables de la comisión de la anterior figura delictiva, compete al Procurador público Federal, cuando se presenten las más graves observaciones que el representante de justicia no pueda decretar la ejecución de la multa establecida por el juez en la penitenciaria que corresponda al delito, o se consideren las penitenciarias que existan en el país, o se consideren las penitenciarias que existan en el extranjero y tanto o como sea necesario para el ejercicio de su jurisdicción en contra de los responsables de la figura delictiva ya mencionada o de las personas que se encuentren en el cargo en la administración o economía, quedando tal en libertad, en su caso dentro de los límites establecidos, para el procedimiento mayor al que se denuncie de acuerdo a su competencia competente a los tribunales competentes.

- *) La Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados de la Federación, supletoria de la Ley Federal de Reforma Agraria.

El artículo 4º de la Ley Federal de Reforma Agraria establece el carácter que el Estado central tiene al aplicar o no restricciones en contra del ejercicio de las funciones para los empleados o cualquier otro funcionario público que ejerza su función o ejercicio de acuerdo a la Ley Federal y a la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados de la Federación; en el anterior caso sería aplicable en nuestra opinión, respeto de los delitos de peculado, abuso de autoridad, cohecho, coacción de funcionarios y falsificación de documentos, cuando el sujeto del delito es funcionario o empleado de la Dependencia que tiene a su cargo la aplicación de la Ley Federal de Reforma Agraria y cuando dichos ilícitos los comete, no ejerciendo de sus funciones; en el segundo caso la Ley de Responsabilidades ya mencionada sería aplicable, en relación con delitos oficiales cometidos por otros funcionarios de la Federación y de los Estados, actuando como autoridades agrarias encargadas de cumplir la Ley Federal de Reforma Agraria y en relación con los delitos oficiales cometidos por los demás funcionarios y empleados, encargados de cumplir la propia Ley Federal de Reforma Agraria; en caso

virtud y en relación con la Ley Federal de Reforma Agraria sólo es facultad constitucional decir que tales son de ésta, a "leyes generales de carácter federal", como las que tienen efectos directos sobre todo territorio y sobre todo sujeto federativo, sobre todo lo que concierne a tales efectos implementando leyes y leyes generales generales en el sentido de acuerdo con el artículo 104 fracción I de la Constitución Federal, no existe la facultad de establecer competencia entre los funcionarios de la Federación y los de los Estados en materia penal o criminal, en virtud de que ésta corresponde una sola del presidente político aunque convenga desecharlo. (II)

En relación con las demás oficinas que existen por otras Funciones en la Federación que tiene a su cargo la aplicación de la Ley Federal de Reforma Agraria, se dice, el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, la Secretaría de Agricultura y Ganadería y Comercio y Manufacturas y como auxiliares de la Federación las autoridades de los Estados, Felipe Tello Ramírez en su trabajo "Sistemas Constitucionales Mexicanos", explica que dentro sistema constitucional, cuando responde bien en cada caso de aplicar a los funcionarios públicos incluyéndose así en el principio de igualdad ante la ley no obstante la Constitución no quiera que difiera al respecto en que respectan sus funciones, algunas de esas funcionarios, presidente de Altas Funciones, se puedan ser designados por las actas plenarias que nombran, a consej

que previamente lo autorice la correspondiente Cámara de *
la Salas; de este modo no se trate de la pérdida de funciones
fiscales, al no ser que las autoridades normales el tiempo en consideración

Fuero ya constituida y Ejerciendo o Fallue *
Toma Rendición, las sanciones que en el caso de la falta de diligencias **
constituya oficio fiscal, no importaría una sola función, como en
los delitos comunes, sino las dos: la de Oficiación, como de
carga de acusación y la de funcionario, como órgano de Investigación y sentencia. El Juzgado no podrá actuar sin la presta
acusación del Fiscal, que es la Cámara de Oficios, la **
cual tiene tener su Juzgador por simple mayoría de los pre-
sentes. La función de Juzgadores Intelectuales, por virtud de la **
adhesión, un verdadero juicio; dada el efecto de la acusación
y practicar todas las diligencias que estime conveniente
para establecer con una resolución que es auténtica
sentencia, ya sea que absuelva o que condene; el absoluto
estigma ante tribunal para llegar a separarse del cargo; si
condena, el Gran Jurado no sentencie, aplicará como pena
la privación del puesto, que en este caso es definitiva, *
diferencia así de la simple suspensión que produce el des-
afuero por delitos comunes y en ellos el distinto criterio
alcanza ya que si en los delitos oficiales, la infracción
se cometió precisamente en el ejercicio del cargo, ello **
trae consigo que el infractor se vuelve una vez depuesto
de la función de que hizo uso; los delitos comunes
en cambio se escapa necesariamente la inhabilidad para el
desempeño de la función. (18)

El artículo 13 de la Ley de Responsabilidad Civil dice que se viene hablando en sus fracciones V, VI y VII, sobre como deben actuar los oficiales de las otras Funciones Públicas de la Federación, para decir a que se refiere los demás funcionarios la situación de los que en función de sus funciones tienen competencia o fuerza ejecutoria de las leyes federales, como es el caso de los juzgados de lo Federal, o cualquier organismo que en el Ejecutivo Federal no sea de los funcionarios y que en virtud de su carácter grave en las causas de la fracción VI.

En lo que respecta a los demás funcionarios y empleados de la Federación que tienen a su cargo la aplicación de la Ley Federal de Reforma Agraria, y que pueden ser sujetos pasivos de las responsabilidades penales que en la propia Ley se señalan y establecen la Ley de Responsabilidades de que se trata, el artículo 61, establece que el procurador penal sobre quienes en la forma de dirigir, conforme al Código de Procedimientos Penales aplicable en cada lugar en caso contrario entre Funcionarios y servidores responsables de los delitos previstos en la Ley Federal de Reforma Agraria o de las previsiones suplementarias en la Ley de Responsabilidades y su anexo, serán sujetos de la investigación propia penal que deba practicar el fiscal de la Caja Federal para su libertad condicional o bien el que hace el Juzgado de Instrucción competente, y correspondiendo éste a la sentencia de culpabilidad o de absolución, al Juez Federal de Responsabilidades oficiarlos.

MUJERES ESTUDIANTILES DEL CAPÍTULO SEGUNDO.

- 1.* Gómez, María del Carmen de la Cruz, pág. 218.
- 2.* Martínez, Gloria, "Las mujeres y los elementos de la República Popular", pág. 118.
- 3.* Asturias, Gloria Cárdenas, pág. 137.
- 4.* Asturias, Gloria Cárdenas, pág. 129.
- 5.* Gómez, Gloria, "Los cambios y transformaciones en la Ley Penal - Municipios", pág. 31.
- 6.* Asturias, Gloria Cárdenas, pág. 31.
- 7.* Asturias, Gloria Cárdenas, "Legislación Penal Municipios".
- 8.* Asturias, Gloria Cárdenas, pág. 31.
- 9.* Asturias, Gloria "Un Teatro para las mujeres", págs. 10 y 71.
- 10.* Andrade Ediciones, R. S., "Legislación Penal Municipios".
- 11.* Asturias, Gloria, pág. 31.
- 12.* Asturias, Gloria, pág. 31.
- 13.* Asturias, Gloria y Tania Salazar Gutiérrez, "1936-1965 - Capítulo 313".
- 14.* Gómez Cárdenas, página 31.
- 15.* Gómez Cárdenas, página 31.
- 16.* Gómez Cárdenas, página 31.
- 17.* Gómez Cárdenas, José Angel y Maritza, "Leyes de Ley Penal Municipios", pág. 30.
- 18.* Tena, Felipe, "Partidos Comunistas Municipales", págs. 161 y 162.

CAPÍTULO TRECENO.

CAPITULO TERCERO.

EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL Y LA ACCIÓN PENAL EN LOS SE-
LITOS PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA Y EN
CABO SUPLETORIA EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE FUNCIO-
NARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACION.

- a) Antecedentes históricos sobre la institución del Minis-
terio Público Federal. Funciones. Atribuciones.
- b) El Ministerio Público Federal y el ejercicio de la ac-
ción penal en la comisión de delitos en materia agrar-
ia.
- c) El Código Federal de Procedimientos Penales, regulador
de la averiguación previa, trámite de la averiguación
previa y su desarrollo.

CAPITULO TERCERO.

EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL Y LA AGENCIA PÚBLICA DE LOS ESTADOS FEDERATOS EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA ALIMENTARIA Y SUS SUPLEMENTOS EN LA LEY DE REGULACIONES DE FUNCIONARIOS Y FUNCIONES DE LA FEDERACION.

A) AGENCIAS NACIONALES DE LA INVESTIGACION Y EL CONTROL DEL MEDIO AMBIENTAL. FUNCIONES, AUTORIDADES,

Como es de particular importancia en este trabajo, se hace necesario dejar establecido el papel importante que desempeñara el Ministerio Público Federal, en el mantenimiento, ordenamiento y ejercicio de la función pública de los distintos oficiales nombrados por cumplir las normas y por designación de la autoridad que tiene el encargo de aplicar la Ley Federal de Reforma Alimentaria, así como de los distintos funcionarios designados por los órganos de los Comisionados Ejecutivos y Comisiones de oficio y comisión oceas, quienes como auxiliares de los autoridades ejecutivas, pueden tener la de formular las diligencias licitadas que se exigen y sancionar la propia ley.

Para tal propósito, creando pertinentes, convenientes y apropiadas comisiones sobre la materia, autorizadas y facultadas del Ministerio Público Federal, a fin de que sean tales órganos del mencionado sistema judicial, quien ejerza generalmente la administración, en lo que respecta a la otra función que provienen al Congreso de las uniones, correspondiente al periodo de actividades con-

comprendido del mes de septiembre de 1965 al mes de agos-
to de 1969.

ANTERIORES Y HISTÓRICOS DE LA INSTITUCIÓN. — La Institu-
ción del Ministerio Público Federal en México, tiene su
antecedente más remoto durante el periodo de la Colonia,
en la función de los fiscales que dentro de la adminis-
tración en la Colonia, existieron en los reales audi-
cias; se acuerda con la Leyes de 2 de octubre de 1629 y
de 2 de octubre de 1642; en esa época, los fiscales tu-
vieron como función principal la recusación de los tribu-
tos de la curia de Capela.

La Constitución de Aplicación de 1814,
dentro de la organización del Poder Judicial, prevé la
existencia de dos fiscales, uno para asuntos penales y
otro para asuntos civiles; a su vez la Constitución de
1824, estableció la existencia de un fiscal como miembro
integrante de la Suprema Corte de Justicia. La Ley de los
Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del 22 de
mayo de 1829, adscribió un promotor fiscal a cada juzgar-
do de Distrito. En la Ley de Lores de 1853, por primera
vez se menciona el cargo de Procurador General de la Na-
ción, con igual rango al de Ministro de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación y su función consistía en facul-
tar en la defensa de los intereses nacionales; el pro-
prio tiempo funcionaba un fiscal que debía ser elegido en
los cuatro extranjeros constitucionalmente.

La Constitución de 1857, conservó la Plena
salvo en los Tribunales de la Federación y la función de
el Procurador General, siendo ambos integrantes de la Supre-
ma Corte de Justicia que en las disposiciones del Con-
greso Constituyente de 1852, se que no quedaron por pri-
mera vez al Ministerio Público, con facultades para presentar
los trámites en representación de la nación.

El Presidente don Benito Juárez, con for-
ma 15 de julio de 1862, dictó un Reglamento de la Supre-
ma Corte de Justicia en la medida, señalando como función
del Ministerio Público ser el de en todos los casos crí-
minales o de resarcimientos, en todas las negocios que
interesen a la justificación o consecución de los tribuna-
les en las consultas sobre dudas de la ley y siempre que
él lo pida o el Tribunal lo establezca oportunamente como func-
ción del Procurador General: Ser also en todos los nego-
cios en que se tráieren la Hacienda Pública, o de responsi-
bilidad de sus empleados o agentes, y en los que por
sus oficios se interesen los fondos de los establecimien-
tos públicos como se ve en la anterior Ley Juárez, el
Procurador General, se le deben subsumetamente atribu-
ciones de defensor de los intereses fiscales de la Federa-
ción, conservando en este aspecto la función que durante
la época colonial tenían los Placitos, como defensores de
los artículos de la Corona de España.

El Secretario de la Cancillería Vargas, en *

la anterior Mención, habla de un Proyecto de Ley sobre el
que atribuciones del Procurador General de la Nación, presentado al Congreso en diciembre de 1869 y que no fue
aprobado expresamente, pero que constituye un antecedente
del actual concepto legal sobre la Institución; dicho pro-
yecto de Ley declara artículo 1º. El Procurador General,
en el representante de los Intereses de la Nación cerca
de los tribunales, y con tal carácter ejerce el Ministerio
Público, y será tenido como parte en los negocios en
que Intervenga. Artículo 2º. Los Procuradores Fiscales de
los Tribunales de la Federación, son oficiales del Minis-
terio que ejerce el Procurador General; la están inmediata-
mente subordinados, y tienen que sujetarse a las In-
strucciones que de él reciben para la gestión de los nego-
cios del oficio.

Posteriormente la Constitución de 1917 -
consagró la Institución autónoma del Ministerio Público -
Federal, bajo la dirección del Procurador General de la Re-
pública. La primera Ley Orgánica del Ministerio Público -
Federal, se expidió en diciembre de 1901 y la vigente fue
expedida el 10 de noviembre de 1955 y publicada en el Di-
gito Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre del
mismo año. (1)

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA INSTITUCIÓN.- El párrafo
primero del artículo 2º de la Constitución Federal, así
como el artículo 102 de la propia Constitución y la Ley -

Órganos del Ministerio Público federal, Reglamentaria del artículo 101 Constitucional, norman las funciones y atribuciones de la Procuraduría General de la República y de la Institución propiamente dicha del Ministerio Público Federal, cuya deftura reside en el Procurador General de la República conforme a dichos Ordenamientos Legales, el Ministerio Público Federal, tiene a su cargo la persecución de los delitos, auxiliado por la Fuerza Judicial Federal que tiene a su mando tenedorial; sin más conforme a dichas disposiciones legales constitucionales, se atribuye al Ministerio Público Federal que presida el Procurador General de la República la persecución de los delitos del orden federal ante los tribunales; distinguiendo por tanto tal tal vez las órdenes de aprehensión de los culpados, auxiliar y presentar las pruebas que acrediten su responsabilidad penal y hacer que los jueces se sirvan con toda regularidad para que la administración de la justicia sea pronta y expedita.

La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal en sus artículos 1o., 2o. y 3o. contiene la descripción de las atribuciones de los Agentes del Ministerio Público Federal, cosa a continuación se indica:

ART. 1o. Son atribuciones del Ministerio Público Federal las siguientes:

1.- Perseguir los delitos del orden federal con el auxilio de la Fuerza Judicial Federal, practicando las averiguaciones previas necesarias, en los que se

dado ejercer las pruebas en la existencia de daños y los relativos a las responsabilidades de los infractores.

III.- Ejercer ante los tribunales su acción penal que se corresponde con el daño que ocupa federal, planteando la responsabilidad o incapacidad de los principales responsables y ejercer las pruebas que demuestran la existencia de tales infracciones, así como la responsabilidad de los infractores, formulando oportunamente las conclusiones que procedan.

IV.- Recibir las manifestaciones de bienes; investigar y por sí mismo o de oficio los casos de encuentro entre funcionarios de la Federación y explotaciones de la Federación pertenecientes a sus conciudadanos cuando sea creíble que hay motivo para sospechar, fundadamente, falta de probidad en su actuación y de acuerdo con el procedimiento que establece la Ley de Responsabilidad Federal de funcionarios Pájilares y Egresantes de la Federación.

V.- Representar a la Federación, a sus órganos, Instituciones o servicios, en los juzgados en que sean parte como actores, demandados o terceros.

VI.- Intervenir en los juzgados de acuerdo conforme a la Ley relativa.

VII.- Informar al Procurador de las violaciones a la Constitución que cometen las autoridades federales o locales.

VIII.- Proporcionar lo necesario para que la administración de justicia sea pronta y expedita, y

VIII. * Los demás establecidos en la Constitución y leyes *
que de ésta crean.

ART. 20. * Los funcionarios del Ministerio Público Federal
recibirán las demandas, acusaciones o querellas por delitos
del orden Federal que les sean presentadas, dándoles
trámite inmediato. Sin perjuicio de lo dispuesto por el *
artículo 61 de esta ley, el caso de urgencia es en los li-
beros contra los funcionarios del Ministerio Público legal
ante los juzgados, la denuncia, acusación o querella,
poder presentarse ante el juez de la Corte Judicial *
Federal o sus auxiliares.

Art. 21. * La Corte Judicial Federal y sus auxiliares ex-
ercerán bajo la autoridad y como mandato del Ministerio
Público Federal y por tanto, conforme sus órdenes, sin
distinción de que se trate de urgencia, éstos les enviarán
los por sus auxiliares mandatarios. (2)

En resumen las principales modificaciones
de las reglas del Ministerio Público Federal, se reducen
a las siguientes: permitir las acusaciones en orden fecho o
fijo; trámite y apertura de los juicios preventivos tan *
pronto que descubren la responsabilidad de los infrac-
tores y el establecimiento definitivo igual entre los tribu-
nales federales en cuanto a los procedimientos.

Por lo que respecta al Ministerio General
de la Procuraduría, el inciso 1º de la ley urgente **
del Ministerio Público Federal, creando sus funciones *

de la siguiente manera: a) Ser consejero jurídico del Gobierno Federal, actividad que desempeña, poniendo en conocimiento del Presidente de la República aquellas leyes o que resulten violatorias de la Constitución Federal, proponiendo reformas legislativas pero la exacta observancia de la Constitución; estableciendo apelación sobre la constitucionalidad de proyectos de leyes que elabora el Ejecutivo Federal; ejerciendo apelación en rélaciones estrictamente constitucional en asuntos trascendentes en el Consejo de Ministros y ejerciendo su consejo jurídico en los asuntos en que se lo requiera el Ejecutivo Federal. b) Representar los Intereses patrimoniales de la Federación, actividad que desempeña mediante su intervención personal en todos los negocios en que la Federación sea parte y c) Defender y representar a la Sociedad, actividad que desarrolla, mediante el ejercicio de la acción penal en contra de los responsables de la comisión de delitos del orden federal. (3) ORGANIZACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Esta institución está organizada de la siguiente manera: un Procurador; un Subprocurador; primer Substituto; un Subprocurador Segundo Substituto; la Dirección General de Administración; la Oficina Central de Investigaciones Penales; la Oficina de Asesor Consultivo; el Departamento de Control de Procesos y Consulta en el Ejercicio de la Acción Penal; el Departamento de Nacionalización de Bienes; la Vinculación General; la Oficina de Asuntos Agrarios

rias y forestales; Oficina Judicial Federal; Servicios Generales; Agentes del Ministerio Público Federal Auxiliares del Procurador General y Agentes del Ministerio Público Federal formados adscritos y adjuntos a los tribunales federales del País; pudiendo incluirse dentro de la organización de la Institución, a todos aquellos funcionarios o empleados que tengan el carácter de auxiliares del Ministerio Público Federal, en los términos de lo previsto por el artículo 46 de la Ley Orgánica de dicha Institución, siendo éstos auxiliares los siguientes: los oficiales y vicecomandantes encargados en el extranjero; los capitanes y patrones de embarcaciones y pilotos responsables del buque de servicios; los policías preventivas y judiciales, locales y federales en la República y en las entidades federativas y territorios federales, con excepción del Distrito Federal; los funcionarios de mayor jerarquía dependientes de los distintos Secretarías de Estado o sus substitutos legales, respecto de hechos relacionados con el ramo a su cargo. (h)

b) El Ministerio Público Federal y el ejercicio de la ac-
ción penal en la comisión de delitos en materia agraria

La Ley Federal de Reforma Agraria, como "la mejor garantía, en su Libro Séptimo, hace la tipifica-
ción de diversos delitos oficiales y especiales; impidiendo
se delitos ilícitos, ya sea a los altos funcionarios de la
Función Pública o los funcionarios estatales y a empleados de la
dependencia que tienen a su cargo la aplicación de la pro-
pia ley y finalmente a los particulares titulares y cocon-
tibuyentes, como auxiliares en las autoridades que las
aplican.

Quedó establecida que por lo que toca a
los delitos oficiales de altos funcionarios, en relación
con la aplicación de la ley de que se trate, se constituyen
se competencia a la Cámara de Diputados, como cámara y a
la Cámara de Senadores para suscribir mediante los Jue-
ces de Distinción y de Tercer Tribunal en su caso ambas Cá-
maras del Congreso de la Unión.

Resta precisar, generalizar si que organismo
existe el conocimiento de los delitos oficiales cometidos
por los funcionarios públicos y empleados de la dependencia
encargada de cumplimentar la ley federal de Reforma Agraria
y por los particulares titulares y cocontribuyentes, como sug-
gesto de las distintas competencias a que se refiere la propia
ley, deben ser constituir de conformidad con el artículo 65
de la ley de Departamentos titulares de Funcionarios y Empleados

de la Federación, aplicando estrictamente y donde que corresponda a dicho delito disponibilidad legal, el procedimiento penal debe impárse en contra de los culpables conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, que consideradamente el procedimiento de dichos hechos delictuosos compete al Ministerio Público Federal; y de ahí que conforme a las disposiciones de los artículos 31 y 32 constitucionales y conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, Reglamento Civil del anterior Proyecto Constitucional, se el Ministerio Público Federal a quien corresponde iniciar la averiguación previa acerca para la comprobación del cuerpo del delito que corresponde y la presente responsabilidad del culpable, para el ejercitarse en su contra la acción penal ante el Tribunal Federal competente de esa suerte y en cuanto a la posible comisión de los delitos - oficiales y especiales de que se trata cometidos por funcionarios mayores y empleados del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y por los miembros de los Comités Ejecutivos y Comunales, correspondiendo al Ministerio Público Federal llevar a cabo la comprobación de los presuntos responsables de tales ilícitos ante el Juez de Distrito a quien corresponda iniciar el procedimiento penal.

Se considera pues, como sujetos activos de dichos delitos oficiales a los Secretarios Generales, - Oficial Mayor, Oficiales Generales, Gobernadores, Delegados,

-10-

Subestadistas y personal administrativo y técnicos Federal del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, así como el personal técnico y administrativo de los establecimientos Agrarios Nacionales, se insiste recurrir en lo constitutivo de los diversos tipos delictivos previstos y sancionados por la Ley Federal de Reforma Agraria, así como en el caso de incurri en la comisión de los delitos previstos por el artículo 18, fracciones LV y sexta relativas de la Ley de Responsabilidad de Funcionarios y Empleados de la Federación; Igualmente correspondiente al Ministerio Público Federal llevar a cabo la fiscalización y en su caso ejercer la acción penal, contra los Comisariados Ejecutivos y Económicos, otros auxiliares de las autoridades agrarias, en cuanto incurren en la comisión de los delitos especiales que previene la Ley Federal de Reforma Agraria y que son, a saber: Invasión de tierras, usurpación de fondos, usurpamiento y arrendamiento de tierras, bajo el concepto de transmisión ilegal de los derechos de posesión sobre unidades de dotación y la privación de los derechos de ejidatario o comunero, tipos delictivos que fueron ya comentados en lo particular y en los que sostienen la competencia en cuanto a la instrucción del proceso correspondiente por los tribunales federales, por tratarse de delitos previstos en un ordenamiento Legal Federal, porque las funciones de los sujetos activos del delito, se encuentran reguladas en un Ordenamiento

stante Federal o Ley Federal de Reforma Agraria" y porque dichas personas serán auxiliares de los autoridades que se crean en el cumplimiento de dicha Ley, cumpliéndose a su clasificación los artículos de la fracción I del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el que se hace la clasificación de los delitos federales.

La actividad del Ministerio Público Federal, resulta ilícita con lo denunciado del culpable, sobre los casos en que dichas instituciones están de oficio en la averiguación de hechos previamente delatados que sean de su tipo I cooperatorista. El artículo 473 de la Ley Federal de Reforma Agraria, imprudentemente concede acción penal para denunciar a funcionarios y empleados del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, ante el presidente de la República o ante el Jefe de dicha Dependencia, cuando que dicho acción debió concederse para denunciar la posible comisión de delitos oficiales por parte de funcionarios y empleados de dicha dependencia, ante el Procurador General de la República, quien jefatura le igualdad del Ministerio Público Federal, dicha facultad para consignar ante los tribunales federales a los promotores responsables de delitos del orden federal; por otra parte, la fracción XXI del artículo 10 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece que las denuncias en contra de funcionarios y empleados de la multitudinaria Dependencia cuando haya motivo de consignación o julicio del Titular del Departamento, sean llevadas por éste a la consideración

ción del Presidente de la República; de otra parte, la propia o legítima se atribuye al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, los cuales de precedente de comisionación de funcionarios y empleados de la Dependencia a su cargo, cuando incurriesen en las responsabilidades que establece la Ley Federal de Reforma Agraria y la correspondiente Ley de Responsabilidades, salvo todo supletoriamente, ya que la facultad de controlar mediante el ejercicio de la acción penal, constitucionalmente le corresponde al Ministerio Público Federal y de la otra manera la determinación del no ejercicio o no cumplimiento, mediante la abstención de ejercer la acción penal, conforme a la Ley Orgánica de la Institución, corresponde al Ministerio Público Federal existente. (5)

En tanto a la anterior artízco, título "Homicidio y Asesinato", considero que las disposiciones del anterior Código Agrario, relatives a responsabilidades de funcionarios y empleados del propio Departamento, que en términos generales subsisten en la vigente Ley Federal de Reforma Agraria, en su opinión autorizada, resultan nugatorias, por razones de carácter social, legal y político, ya que los campesinos por su ignorancia, difícilmente pueden realizar violencia a la Ciudad de México para presentar sus demandas contra funcionarios y empleados legítimos; además los campesinos carecen de la cultura jurídica para defender sus derechos y están finalmente

desafortunadamente dice, "La condición agraria salvaje, no se puede desprendere de la influencia política, por lo que se refiere a las zonas campesinas, cuyo control se disputan los políticos y el ejército gubernativo, con fines electorales y de apoyo; en tales condiciones es prácticamente imposible que el Presidente de la Republica y el Jefe del Departamento Agrario, logren la constitución de personas que, en su momento dado, posean de su autoridad y de su influencia política. (6)

Dado pues el encargo establecido por la Ley mencionada, en el Capítulo de responsabilidades oficiales, sólo en los casos en que, a Jefe del Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, debe designarse a un empleado o funcionario de dicho Departamento, por haber incurrido en las causas de responsabilidad oficial previstas en la Ley de la Hacienda, las denuncias y las actuaciones que suponen debe practicar el propio Departamento, las denuncias fundadas, se entienda, llegan de ese menbre el Procurador General de la Republica, quien obviamente habrá de constituir al Agente del Ministerio Público Federal correspondiente, para los efectos del inicio de la averiguación previa.

Entendemos por nuestra parte a todos los que fuera de lo legal el encargo anteriormente creado por la Ley Federal de Reforma Agraria, pero que son el Titular del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, quien resuelve sobre la procedencia de designar a los funcionarios y empleados, por los delitos de que se trate,

a) El Código Federal de Procedimientos Penales, regulador de la investigación previa penal, e función y desarrollo de la investigación previa.

El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 10., hace la distinción de los cuatro procedimientos en que se divide el procedimiento penal, como a continuación se indica: el de la investigación previa o pre-turbativa para el ejercicio de la acción penal, conforme la investigación del cumplimiento del hecho efectuado ante el Tribunal Federal o el de la Instrucción, esto significa que las diligencias practicadas por el Tribunal Federal, "pero obviamente la anterior de los delitos y la respectiva continuidad o irrenegabilidad de los hechos"; el de la instrucción del juzgado que comprende tanto ejercicio judicial en el cual el Ministerio Público presenta su acusación y el demandante es defendido o fiscalmente; el periodo de ejecución, que comprende desde el momento en que existe ejecutorio la sentencia del Tribunal, hasta la ejecución de la misma ejecutoria.

En lo particular, nos interesa el primero periodo del procedimiento penal en su trámite, el procedimiento que es la investigación previa penal, que comprende la actividad que el Ministerio Público Federal de todos los distritos autorizada por el Código Federal de Procedimientos Penales para comprender el delito en suento o su existencia y su relación con el responsable a quien se imputa.

ESQUEMA DE LA AVERIGUACION PREVIA PENAL

DEMONSTRATIVA

IDENTIFICACIÓN

PRUEBAS

comprobación del cuerpo del delito

TESTIMONIAL

DOCUMENTAL

PERICIAL

INSPECCION Ocular

CONFESIONAL

ACCION PENAL

EJERCICIO

Consignación.

NO EJERCICIO

Cuando los hechos no constituyen
delito.
Cuando es imposible la comprobación
de su existencia.
Por prescripción.
Por falso.
Por incapacidad.

En cuanto al inicio del procedimiento de la averiguación previa, el artículo 112 del Código Federal de Averiguaciones Penales, establece que los funcionarios y agentes de la Fuerza Judicial Federal, tanto del jefe o presidente de oficio en la investigación de los delitos del orden federal o que tengan nulidad, salvo el caso de delitos en que éste es juez presidente por acuerdo necesario o cuando la ley otorga algún requisito para los demás jueces, en tanto a la posible comisión por parte de funcionarios auxiliares y suplentes del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonizadores, de los delitos oficiales a que se refiere el libro Séptimo de la Ley Federal de Agravios Agrarios, no se menciona que lo denuncie, juzgándose que las autoridades administrativas practicadas por el organismo correspondiente, deben ser promovidas por el Jefe de Oficina designado entre el Procurador General de la República, conforme a lo establecido como se comprende entenderlo, que el Titular de dicha dependencia ejecuta la fracción XVII del artículo 10 de la Ley de que se trata.

Por otro lado y tratándose de los delitos cometidos por los funcionarios de las ejidales y colonizadoras, delitos que tipifica la propia Ley y que fueron ya analizados, es factible que la denuncia pueda presentarse al agravante a quien lo establece el artículo 117 del Código Federal de Averiguaciones Penales, todo persona que esté facultada para tales delitos, razón que la obliga

a denunciarlos ante el Ministerio Público Federal, dado a que comprende dichos delitos especiales como delitos que necesariamente deben perseguirse de oficio. La ratificación de la denuncia, que trataríamos de delitos que se persiguen de oficio, se ha estimado en la doctrina como requisito de procesabilidad, caso que la denuncia, se establece el punto de partida para que surja la intervención del Ministerio Público.

COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO.- El artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece la necesidad de la comprobación del cuerpo del delito, como base del procedimiento penal y previene que se sometrá por comprobada el cuerpo del delito cuando esté justificado la existencia de los elementos materiales que constituyen el hecho delictuoso, salvo los casos en que tenga establecida una comprobación especial; lo anterior contiene una regla general de comprobación del cuerpo del delito, supeditada a la comprobación e justificación de la existencia de los elementos materiales que constituyan el ilicito, según la tipificación fijada por la ley penal de que se trate; tratándose de los delitos oficiales previstos en la Ley Federal de Reforma Agraria y en los que pueden incurir los funcionarios estatales y trabajadores de la Dependencia correspondiente, no se establece una comprobación especial para el cuerpo del delito, sino tan sólo las disposiciones penales relativas de dicha Ley, señalan una

a denunciarlos ante el Ministerio Público Federal, dado a que conceptuamos dichos delitos especiales como delitos que necesariamente deben perseguirse de oficio. La ratificación de la denuncia, con tratándose de delitos que se persiguen de oficio, se ha establecido en la doctrina como requisito de procedibilidad, dado que la denuncia, se estima al punto de partida para que surja la intervención del Ministerio Público.

COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO.- El artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece la calidad de la comprobación del cuerpo del delito, como base del procedimiento penal y previene que se tendrá por comprobado el cuerpo del delito cuando está justificado la existencia de los elementos materiales que constituyen el hecho delictivo, salvo los casos en que tenga carácter de una comprobación especial ; la anterior contiene una regla general de comprobación del cuerpo del delito, supeditada a la comprobación e justificación de la existencia de los elementos materiales que constituyen el delito, según la tipificación hecha por la ley penal de que se trate, tratándose de los delitos oficiales previstos en la Ley Federal de Reforma Agraria y en los que puedan incurrir los funcionarios encargados y empleados de la Dependencia correspondiente, se establece una comprobación especial para el cuerpo del delito, como también las disposiciones penales relativas de dicha Ley, establecen una

comprobación especial del cuerpo de los delitos agrarios en que pueden hacerse las constancias ejidales y comunales, en ejercicio de sus atribuciones y en los auxiliares de las autoridades agrarias; por tanto, en estos casos, habrá de extenderse la regla general de comprobación mencionada sobre tiquiente.

El Código Federal de Procedimientos Penales en el artículo sexto comprende los diversos medios de prueba, pero la comprobación propiamente dicha del comienzo del delito independientemente del criterio de considerar y establecer como prueba todo aquello que se ofreció como tal y siempre que pueda constituirlo, si juzgalo el funcionario que practique la averiguación y así en el Código Orgánico Local se señalan los siguientes pruebas: Confesión, Interrogatorio, Peritaje, Testimonio, Confabulación, Carpetas y Documentos; o cuando juzgue las pruebas más apropiadas para la comprobación del cuerpo del delito o de los ilícitos que realizamos, servir, a la prueba testimental, la prueba pericial, la prueba documental, la prueba de Inspección ocular y establecer como la confesional. Considerando el caso de que un Comisario del Departamento Agrario resultase responsable de la afrontadura a una propiedad inexistente, tratándose de un delito cometido por la Comisión Federal, por la fracción II del artículo 166 de la Ley Federal de Reforma Agraria y por el artículo 18, fracción IV de la Ley de Responsabilidad

de Funcionarios y Empleados de la Federación, tan amplia
mis fuerza para justificar la naturaleza del Ilícito,
en tanto la prueba documental, que se haría constar en
el proyecto de acuerdo que el Consejero Inculpado, seguramente
debía sujetar a la consideración del Cuerpo Consul-
tivo Agrario proponiendo la efectuación de una propiedad.
Insistimos: substancial es en lo que la prueba testifical
aparece en las declaraciones del agredido y de aquél
que, pudiendo que carezca conocimiento de los hechos e
incidente, las pruebas periciales y la de la Imputada,
dentro de la Indagatoria, concuerden el criterio del Pro-
prensante Social Federal en la comprobación de la nati-
onalidad del sujeto imputado, mediante el juicio de per-
tos agrarios o topógrafos, entendiendo el concepto Ju-
icio como punto de vista técnico y mediante la visita ob-
jetiva del predio que hubiere sido afectado ilegalmente
coincidiendo aquella con la declaración testifical de los
personas que hubieren presentado la causa oculta del
hecho. Los anteriores medios de prueba no están obso-
letos, porque la comprobación de los delitos especula-
res primitivos y tanto comprendidos por la Ley Federal de Régimen
de Agraria y que no imputan a los Concesionarios ejidatarios
y comunales, como el caso de la delito de Invasión
de tierras, de los delitos relacionados con la transac-
ción ilegal de dominio de posesión sobre unidades de
ejidatarios y en perjuicio de garantías de ejidatarios o de

comisiones, o que se refiere los artículos 463, fracción III y 670, fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria; al bien en el delito de malversación de fondos prevista por la fracción IV del artículo 463 del propio Código Federal de Justicia, la prueba pericial se haría constar en "el dictamen de partidas en contabilidad, mediante a detallar si el Contador Ejidal o Comunal, malversó los fondos oficiales o comunitarios que le fueran confiados, siendo esta prueba suficiente para la comprobación de la rectitud del delito especial de malversación de fondos.

ACCION PENAL. - El artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que es ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público: a) promover la提起 del procedimiento judicial; b) collectar las pruebas de la presencia para prepararla y las de aprehension que presentar; c) pedir el aseguramiento preventivo de libres para los efectos de la reparación del daño; d) rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los imputados; e) pedir la ejecución de las sanciones respectivas y f) en general hacer todos los procedimientos que sean convenientes a la trascipción regular de los procesos. De modo suerte, el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público Federal, respecto de los delitos oficiales y administrativos que hemos comentado, habrá de cumplir en lo principal de cuantas diligencias sean necesarias para el esca-

recimiento de los hechos posiblemente delictuosos, el efecto de suspender la materialidad del delito y la presunción culpabilidad del responsable en la condición del ilícito y de que se trate existiendo todo ello con la consignación del inculpado ante el tribunal Federal para que se le forme el procedimiento penal si bien existen algunos casos en los que el Ministerio Público Federal, no ejercita su oficio penal, caso enconcretamente ocurriría en los casos en que aparece alguna exención de responsabilidad, en los cuales ya anteriormente señaladas en el cuadro de la legislación, caso de la prescripción y otras más en lo particular si bien tocante al caso de la prescripción, es pertinente hacer notar que el artículo 40 de la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Trabajadores de la Procuración, fija en un año el término de prescripción de la acción penal por delitos oficiales, a partir de la fecha en que el funcionario o empleado dejara de ejercer el cargo; este término extraordinario de prescripción en los delitos oficiales, un nuestro criterio no contribuiría a menguar el concepto de imputabilidad que se atribuye a la propia Ley de Responsabilidades, pues si la Ley fuese tan severa que se diese, debería extender el principio general de que la acción penal prescribible en plazo igual al tiempo de la condición general que aque responde al delito, es decir más o menor de tres años según lo establece el Código Penal Federal.

Por otra parte, el artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece tres casos en que el Ministerio Público Federal, no debe ejercer acción penal: a) cuando los hechos de que conozca no son constitutivos de delito; b) cuando aun pudiendo serlo, resulta imposible la prueba de la existencia de los hechos y c) cuando está extinguida legalmente, que es el caso de la prescripción; asimismo se tienen dos causas más de no ejercicio de la acción penal, a saber, a) la incompetencia y b) la reserva, como éste último que contempla el artículo 131 del Código Federal de Procedimientos penales y que se da cuando de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación, pero con posterioridad pudieran conseguirse datos para proseguir la averiguación, entonces, debe reservarse el expediente hasta que aparezcan esos datos, constitución. Se hace constar en el pedimento que formula el representante de la sociedad, cuando ejerce su acción penal, como resultado de haber reunido los pruebas y apoyado la averiguación precisa, que la permiten presumir la existencia de la culpabilidad de un delito y la responsabilidad en su comisión del sujeto activo a quien se le imputa dicho delito. Tratándose de delitos oficiales cometidos por funcionarios señores y empleados de la Federación, de conformidad con la parte final del párrafo segundo del artículo 111 de la Constitución Federal, dichos delitos son juzgados por el Juzgado de Responsabilidades Oficiales, de conformidad con el procedimiento establecido

ser la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empresarios de la Federación que en su artículo 49, fija la competencia del Juzgado Popular de lo siguiente manner: "artículo 49.- El Juzgado de Responsabilidades Oficiales de los funcionarios y empresarios de la Federación a que se refiere el artículo 20, pertenece por tanto de esta ley, competencia I.- De los delitos oficiales cometidos por el artículo 19 de esta misma ley, cometidos por los funcionarios y empleados de la Federación, o en ejecución de las competencias por los demás funcionarios de la Federación a que se refiere el artículo 20, y II.- De los delitos oficiales de que tratan los artículos 20 y 21 de esta misma ley, en los términos de lo precedente".

Consecuentemente el Juzgado Popular o de Responsabilidades oficiales, tendrá competencia para juzgar de los delitos oficiales cometidos por funcionarios - miembros y empleados del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonizacón, con motivo de los delitos previstos y establecidos por la Ley Federal de Reforma Agraria, de la que es complemento la mencionada Ley de Responsabilidades de los mismos miembros debe entenderse que el Juzgado Popular subalterno cumplirá ante el tribunal federal o Juzgado de Distrito, ya que éste instruye el proceso y el Juzgado Popular no concreta o dicta su veredicto absolutorio o de culpabilidad. En los delitos especiales cometidos por los Comisionados oficiales y consulentes, en Intervención el Juzgado de Responsabilidades oficiales.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO TERCERO

- 1.- Sánchez Vargas, Jaffer: "Memoria de la Procedurante General de la República", pág. 11
- 2.- Ley Orgánica del Ministerio Público Federal.
- 3.- Ley Orgánicas del Ministerio Público Federal
- 4.- Autor citado, opus cit., pág. 12
- 5.- Vázquez Alfonso, Guillermo: Notas en Clase de Práctica Forense.
- 6.- Monroyo y Núñez, Lucila: "El Problema Agrario en México", páginas 409.

CONCLUSIONES.

I.- El Libro Séptimo, Capítulo Unico de la Ley Federal de Referencia Agraria, en la redacción y tipicidad de los diversos delitos que comete, oficiales y especiales, se va a ajustar a los presupuestos y métodos doctrinales jurídicos, en tanto el concepto en delito; en efecto, al referirse a las responsabilidades penales de los Gobernadores de los Estados, con motivo de la aplicación del propio Ordinamiento Legal, se fija la penalidad o sanción que debe corresponder por la causa ilícita, activa o pasiva de los propios funcionarios, que simplemente se describe en el propio Ordenamiento, lo que hace de ellas sencillas normas doctrinativas y no normas de derecho por carecer de la condición necesaria; por otra parte, se hace una imprudible confusión entre los conceptos de falta y delito; en efecto, el artículo 453 de la Ley que se menciona, sólo en su fracción IV hace la correcta tipificación del delito concreto, premiso en la fracción IV del artículo 27 constitucional; las constantes hechas que mencionan en las fracciones I, II y III de aquel artículo, son simples omisiones conceptuales como faltas administrativas.

II.- El citado ordinamiento legal materia de este trabajo, al señalar los casos de responsabilidad penal en que

pueden incurrir funcionarios y empleados del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, si éste se engreinte con las instrucciones concretas que, conforme a la Ley de la Materia, tiene cada funcionario y empleado y reiteradamente incurrir en conflictos, al considerar caso de los accidentes o maltratos intranquilos que constituyen tales faltas administrativas.

III.-En cuanto a los delitos especiales previstos por el artículo 463, fracciones III y IV de la citada Ley, se hace necesario tipificar conforme a la doctrina del derecho penal vigente, la conducta que concretamente se sanciona como delito(s) capilar los conceptos que simplemente se mencionan, como invasión de tierras y salvaguardar tierras y viviendas en los conceptos jerárquicos que deben constituir la materialidad de dichos delitos, en razón de los intereses nacionales y penitenciales que, seguramente quiso proteger el legislador.

IV.-Resalta impronta lo tipificado que la Ley de que se trata, hace de diversos delitos en el primer párrafo de la fracción III del artículo 470; en efecto, comprende y mezcla los conceptos de usurpamiento, arrendamiento y transmisión ilegal de posesión de unidades de dotación; toda vez que, tanto el usurpamiento como el arrendamiento ilegal, se comprenden dentro del con-

cepto de ilegal transmisión de derechos de posesión sobre una parcela y en ocasiones, el ilegal arrendamiento de parcelas, viene a constituir un acaparamiento de unidades de dotación.

De esa manera, proponemos la reforma del artículo 470, en su fracción III, primer párrafo de la Ley Federal de Reforma Agraria, de la siguiente manera:

III.- Comete el delito de acaparamiento el consejero o miembro del Comité Ejidal y Consejo de Vigilancia Ejidal, que se posea o autorice la posesión de unidad de dotación, en perjuicio del ejidatario que tiene derecho a disponer de ella conforme a la Ley.

IV.- Se equipara al acaparamiento de parcelas, las acciones o omisiones de los anteriores representantes, tendientes a transmitir ilegalmente mediante arrendamiento o cualesquier otro contrato los derechos ejerterios sobre las unidades de dotación.

Los hechos descritos en las fracciones III y IV del anterior artículo, se sancionarán con destitución del cargo e inhabilitación definitiva para volver a ocupar un puesto en la Directiva Ejidal y con prisión de seis meses a tres años, según la gravedad del caso.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

CASTELLANO, FERNANDO: "Elementos Elementales de Derecho Penal", Editorial Jurídica Mexicana, Tercera Edt - 1960.

CUELLO CALON, EUGENIO: "Derecho Penal", Octava Edición.

CARRANZA Y TRUJILLO, RICARDO: "Código Penal anotado", Antigua Librería Robredo, 1a. Edición.

CAMPANA, A.: "Práctica de Derecho Civil", Catorceava Edición, Sociedad Amigos del Recueil Sirey, París.

DE TORO MUÑIZ: "Larousse Ilustrado" Quinta Edición, Editorial Larousse.

HABRUTIETA MAYO, FRANCISCO: Jurisdicción y Tesis Sobre sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación - años 1950-1960", Mayo Ediciones-1965.

GENICEROS, JOSE ANGEL y GARRIDO, LUIS: "La Ley Penal Mexicano", folletos Doce, 1936.

TERA RAMIREZ, FELIPE: Derecho Constitucional Mexicano", - Tercera Edición, Editorial Porrúa.

SÁNCHEZ VARGAS, JUAN: "Resarcimiento de la Procuraduría General de la República", años 1960-1960, Fáteres Gráficos - de la Nación.

MENDIETA Y MUÑIZ, LUCIO: "El Problema Agrario en México" - Sexta Edición, Editorial Porrúa.

VAZQUEZ ALVARO, GUILLERMO: "La Reforma Agraria de la Revolución Mexicana" impreso "La Artística" año 1953.

ANDRADE EDICIONES, S.A.: "Legislación Penal Mexicano" Sexta Edición, Editorial Ediciones Andrade, S.A. 1964.

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

CÓDIGO PENAL FEDERAL.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACION, DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES Y DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LOS ESTADOS.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CÓDIGO AGRARIO.

INDICE GENERAL

| | PÁG. |
|--|------|
| DEDICATORIAS. * | |
| INTRODUCCIÓN GENERAL. * | 1 |
| CAPÍTULO PRIMERO. * | 19 |
| CONCEPTOS GENERALES DEL DELITO, SU DEFINICIÓN Y ELEMENTOS. | |
| a).- Antecedentes históricos sobre la definición del delito en el Derecho Penal venezolano. | |
| b).- El delito en el Derecho Penal Francés. | |
| c).- El delito en el Derecho Penal Norteamericano | |
| CAPÍTULO SEGUNDO. * | 30 |
| DELITOS PENORALES EN MATERIA AGRARIA Y RESPONSABILIDADES PENALES DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN, Y DE LOS DEMAS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS QUE TIENEN A SU CARGO EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. | |
| a).- Análisis del concepto de competencia, "delitos propios," "delitos federales." | |
| b).- De los delitos oficiales previstos en la Ley Federal de Reforma Agraria. | |
| c).- De los delitos especiales previstos en la Ley Federal de Reforma Agraria. | |
| d).- La Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados de la Federación, suplantada de la Ley Federal de Reforma Agraria. | |
| CAPÍTULO TERCERO. * | 77 |
| EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL Y LA MÉTODICA PENAL EN LOS DELITOS PREVISTOS POR LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA COMO SUPLETORIA DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN. | |
| a).- Antecedentes históricos sobre la fundación del Ministerio Público Federal. "Funciones, " "Atribuciones, | |

| | PAGS. |
|---|-------|
| b).- El Ministerio Público Federal y la acci ón penal, en la comisión de delitos en "materia cívica". | |
| c).- El Código Federal de Procedimientos P rocesales, regulador de la averiguación pr evia, "fase que de la averiguación," Resum enrollado de la averiguación privada. | |

| | |
|--------------------------------|-----|
| CONCLUSIONES. * | 106 |
| ESTADIGRAFIA GENERAL. * | 107 |
| INDICE GENERAL. * | 108 |